



**COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
LEY 11.291**

GUIA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Primera Edición



**COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
LEY 11.291**

GUIA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Primera Edición

Guía para el ejercicio Profesional

1ra. Edición - Rosario: Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe Ley 11.291
17x 24 cm

Esta publicación sólo persigue fines didácticos, no pretende ser una interpretación de la ley, ni debe considerarse como precedente, razón por la que no compromete la posición de sus editores.

Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe Ley 11.291
Distrito I, San Martín 1748, 3000, Santa Fe
Tel. (0342) 4597021, cie1santafe@especialistas.org.ar, www.especialistas.org.ar
Distrito II, San Lorenzo 2164, 2000, Rosario
Tel. (0341) 4485663, cie@cie.gov.ar, www.cie.gov.ar

Impreso en Argentina

Esta tirada de 1000 ejemplares se terminó de imprimir
en Imprenta Gráfica Integral de Darío Maragliano
Alem 3430, Tel. 4641462, e-mail: integral@cablenet.com.ar,
en el mes de enero de 2012

ÍNDICE

Capítulo I	: Introducción	5
Capítulo II	: Modalidades del Ejercicio Profesional	7
Capítulo III	: Legislación referida al Ejercicio Profesional	11
Capítulo IV	: Funciones del Colegio Profesional	15
Capítulo V	: Ética profesional	19
Capítulo VI	: Honorarios Profesionales	21
Apéndice I	: Ley 11.291	25
Apéndice II	: Estatuto Decreto N° 0601/99	37
Apéndice III	: Código de Ética Profesional y Disciplina	61
Apéndice IV	: Arancel Profesional	73

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Objetivos.

El profesional en actividad debe encarar el ejercicio de su profesión, no sólo con la idoneidad de quien posee tal preparación, sino también dentro de un marco de regulaciones locales atendiendo normas técnicas relativas a su especialidad o vinculadas a otras, todo ello bajo la rigurosa norma ética que debe primar en todo acto del ejercicio profesional.

Por todo ello, es objetivo de la presente guía brindar a los profesionales, en particular a los recién egresados, la información suficiente que los oriente, haciéndoles conocer todo lo relativo a los orígenes del Colegio Profesional, legislación que los ampara y obliga, modalidades del desempeño profesional, responsabilidades desde el momento de egreso, funcionamiento del Colegio Profesional, aplicación de los honorarios, incumbencias de los títulos y vigencia y aplicación del Código de Ética.

Se procura brindar la información resumida con el objeto de conseguir su efectiva lectura indicando para los detalles las referencias correspondientes.

Alcances.

La guía se refiere al ejercicio profesional en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, por ser éste el ámbito de actuación del Colegio Profesional.

Trata especialmente aspectos legales y reglamentarios de las actividades que desarrollan los ingenieros en sus distintas especialidades en el desempeño de sus respectivas profesiones, pero excluye todos aquellos temas específicamente técnicos de las mismas. (Podrá también ser de interés para otros profesionales, Universidades, empresas, etc).

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y SUS MODALIDADES

Se considera EJERCICIO PROFESIONAL (art. 4 Estatuto) toda actividad técnica, pública o privada, libre o en relación de dependencia que importen, conforme a las incumbencias legales pertinentes, atribuciones para desempeñar algunas de las siguientes tareas:

- a) El ofrecimiento, contratación y/o prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los Profesionales Ingenieros Especialistas;
- b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas o nombramientos judiciales o administrativos que requieran conocimientos de los Profesionales Ingenieros Especialistas;
- c) La experimentación, realización de ensayos, tasación, docencia y divulgación técnica o científica, relacionados con la Ingeniería Especialista.
- d) La presentación ante las autoridades o reparticiones públicas de cualquier documento, proyecto, estudio o informe, que requieran los conocimientos de los Profesionales de la Ingeniería Especialista

Esta tarea profesional que desempeñan los profesionales de la ingeniería especialista desempeñan su labor bajo diferentes modalidades, siendo las más habituales las siguientes:

Como profesional independiente:

El profesional realiza una tarea que le ha sido encargada por un comitente, tal como efectuar un proyecto de obra o instalación, dirigir una obra, actuar como representante técnico de una empresa, efectuar peritajes, tasaciones, actuar como consultor, etc.

La relación comienza con el encargo de la tarea profesional y finaliza con la culminación del trabajo y el pago de los honorarios y aportes. Dichos honorarios serán proporcionales a la magnitud de la tarea realizada, en función de lo establecido por el Arancel Profesional, salvo que entre las partes se haya convenido un monto diferente a lo regulado por aquella norma, con la salvedad del importe correspondiente a los aportes obligatorios (Ley 11089).

Su obligación para con el cliente o comitente es desempeñarse en un todo de acuerdo con las más sana práctica de la profesión y poner todos sus conocimientos técnicos en beneficio de los intereses de su cliente, en la medida que estos sean compatibles con su honesto desempeño como profesional y como integrante de la comunidad. En ca-

so de incumplimiento, el cliente podrá accionar judicialmente contra él y efectuar la denuncia ante el Colegio Profesional.

Es obligatoria su matriculación en el Colegio Profesional, y los entes públicos o privados ante los que actúa, tienen la obligación de exigirla.

En relación de dependencia pública o privada:

El profesional realiza tareas para un empleador de acuerdo con las condiciones convenidas de antemano, percibiendo como contraprestación un salario o remuneración periódica y fija o variable. Su relación está regida por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744) o por Estatutos o Leyes Especiales, según sea el caso y no le corresponde el cobro de los honorarios regulados por el respectivo arancel, si así no hubiese sido pactado en el momento de formalizar la relación.

Sus obligaciones para con el empleador son las habituales para este tipo de relación, vale decir, desempeñarse con lealtad y buena fe y poner sus conocimientos profesionales al servicio de la tarea encomendada.

En el caso que, excepcionalmente, haya aceptado asumir responsabilidades profesionales ante organismos públicos, las mismas estarán guiadas por las normas vigentes, según el tipo de tarea desempeñada. Será responsable ante el Colegio Profesional por el cumplimiento de las normas que regulan este tipo de actividad.

Esto incluye a quienes se dedican en forma exclusiva o no a las actividades de docencia, divulgación científica o tecnológica e investigación en Universidades Públicas o Privadas o Centros de Investigación de cualquier naturaleza.

Siempre que ponga sus conocimientos profesionales al servicio del empleador, tenga o no actuación pública, y deba o no suscribir documentación de cualquier naturaleza, está obligado a matricularse en el Colegio Profesional.

Como empresario:

El profesional actúa como propietario de una empresa que puede prestar servicios o fabricar o comercializar bienes. En este caso, percibe por los servicios que presta o los bienes que comercializa aquélla, un precio fijado por las modalidades del mercado en que actúa. Desde este punto de vista, su actividad está regida por las normas habituales de cualquier actividad comercial o empresaria.

En el caso particular de estar al frente de una empresa proveedora de servicios de Ingeniería, constructora o instaladora, puede asumir por sí mismo las responsabilidades profesionales ante el Estado o sus comitentes, en cuyo caso le competen también las obligaciones men-

cionadas en el caso del profesional independiente, o bien puede contratarlos con otro profesional. En este caso, es su obligación abonar los honorarios que correspondan y mantener con los otros profesionales la respetuosa relación que corresponde entre colegas.

Si utiliza sus conocimientos específicos para el desarrollo de su actividad empresarial, está obligado a matricularse en el Colegio Profesional. Si faltara a esta obligación rigen las mismas condiciones y limitaciones que el caso del profesional en relación de dependencia.

CAPÍTULO III

LEGISLACION REFERIDA AL EJERCICIO PROFESIONAL

Ley Nacional 11.723

Llamada también de la Propiedad Intelectual. Legisla precisamente, sobre la propiedad intelectual de obras científicas, literarias, artísticas y didácticas, entre las que se mencionan obras de ciencias aplicadas al comercio o a la industria, los planos, croquis, conferencias y discursos.

Decreto del PE Nacional 2284/91:

Dejó sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales. Igualmente, prohibió los sistemas de cobro centralizado de honorarios profesionales. Debe destacarse que la Provincia de Santa Fe adhirió sólo parcialmente a los alcances de dicha norma nacional, mediante la Ley 11089.

Ley Provincial 11089:

Llamada también Ley Provincial de Desregulación, ratificó el control del ejercicio de las profesiones liberales por medio de los Colegios y Consejos Profesionales creados por Ley, en ejercicio del poder de policía que los mismos tienen. Derogó el orden público de los aranceles y autorizó a convenir libremente, entre los profesionales y sus comitentes, honorarios distintos a los determinados en las escalas respectivas, salvo en los casos en que no existiere convenio de partes, en que es aplicable en forma obligatoria los leyes de aranceles vigentes (art. 8º).

Sin embargo, mantuvo con carácter de obligatorio, el pago de los aportes y contribuciones en base a las escalas de honorarios vigentes, para el sostenimiento y funcionamiento de las Instituciones Profesionales tales como: Obras Sociales, Cajas de Asistencia Social y/o de Seguridad Social o Jubilaciones vigentes por Ley.

Igualmente, prohibió los sistemas de cobro centralizado obligatorio de honorarios profesionales y admite el cobro centralizado voluntario de pago de la totalidad de las sumas en concepto de cuotas, aportes y contribuciones existentes con destino a los distintos regímenes asistenciales, de seguridad social o colegiales.

Ley Nacional de Educación Superior Nro. 24.521:

La Ley 24521, estructura el Sistema de Educación Superior, definiendo las cualidades de las instituciones que lo conforman y la naturaleza de

su misión.

Entre sus aspectos más significativos, puede señalarse la articulación entre instituciones de educación superior universitaria e instituciones de educación superior no universitaria, lo que instala una nueva visión y reconocimiento que jerarquiza y define los componentes, los actores, los alcances y las limitaciones de las organizaciones que conforman el Sistema.

En el caso de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, la ley establece que las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin.

Resolución 1232/2001 Ministerio de Educación de la Nación:

Declara incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521, de las profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, a los siguientes títulos: Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero en Alimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Electrónico, Ingeniero en Materiales, Ingeniero Mecánico, Ingeniero en Minas, Ingeniero Nuclear, Ingeniero en Petróleo e Ingeniero Químico.

Resolución 786/2009 Ministerio de Educación de la Nación:

Declara incluidos a los títulos de Licenciado en Ciencias de la Computación, Licenciado en Sistemas / Sistemas de Información / Análisis de Sistemas, Licenciado en Informática, Ingeniero en Computación e Ingeniero en Sistemas de Información / Informática, en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Resolución 1054/2002 Ministerio de Educación de la Nación:

Declara incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de Ingeniero Industrial.

Resolución N° 1603/2004 Ministerio de Educación de la Nación:

Declara incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de Bioingeniero.

Resolución Nº 50/2010 Ministerio de Educación de la Nación:

Declara incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 al título de Profesor Universitario.

Leyes Provinciales 4889, 6729 y sus Modificatorias:

Crearon en cada una de las circunscripciones judiciales en que se divide la provincia, la "Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe" y reglamentaron los Regímenes Asistenciales y Previsionales para todos los Profesionales de la Ingeniería, Agrimensura y Arquitectura matriculados en sus respectivos Colegios Profesionales.

Ley Provincial 2429/34:

Reglamentó el ejercicio Profesional de los Agrimensores, Arquitectos, Técnicos e Ingenieros en todas las disciplinas, en la Provincia de Santa Fe.

A los efectos del ejercicio de estas Profesiones, a partir de su sanción, dicha ley estableció con carácter de obligatorio, la inscripción y habilitación anual en el Consejo de Ingenieros, Institución creada por la propia Norma Legal.

La extinción del Consejo de Ingenieros fue dispuesta por la Ley 11291/95 de creación del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe.

Ley Provincial 4114/51 (Ley Araya):

Dio origen al Arancel Profesional de la Arquitectura, Agrimensura e Ingeniería en todas sus ramas, vigente en la actualidad con sucesivas modificaciones introducidas oportunamente. Por lo que sigue vigente la obligatoriedad de visado de tareas profesionales, así como el pago del aporte colegial en esos casos y la obligatoriedad de los funcionarios de las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales encargadas de la aprobación, inscripción o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones e informes técnicos en materia de ingeniería de no dar curso a los mismos, en tanto no se verifique haber sido visado por el Colegio Profesional y realizado los aportes correspondientes.

La Ley dispuso que los Profesionales inscriptos en el ex Consejo de Ingenieros, debían ajustar obligatoriamente la percepción de sus honorarios a los montos establecidos en el Arancel Vigente, encuadrando la gestión de cobro a un sistema centralizado implementado para la percepción de los mismos.

Tanto, el sistema centralizado de percepción de honorarios, como la obligatoriedad de aplicación de los Mínimos Arancelarios, fueron

derogados por la Ley Provincial 11089.

Ley Provincial 11291/95 Colegio de Ingenieros Especialistas:

El Estado nacional y los Estados provinciales han delegado en organismos profesionales el derecho y la obligación de regular la actividad profesional, para el beneficio de sus matriculados y de la sociedad en general.

El 23 de noviembre de 1995, mediante la Ley Provincial 11291, se instituyó el Colegio de Ingenieros Especialistas.

Luego, el 27 de diciembre, se realizaron simultáneamente las Asambleas Extraordinarias en las ciudades de Santa Fe y Rosario que designaron a los Integrantes de los primeros Directorios de Distrito I y II.

El Distrito I está conformado por los departamentos San Martín, 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier, Garay, Capital, Las Colonias, Castellanos y San Jerónimo.

Los departamentos que forman parte del Distrito II son: General López, Constitución, Caseros, Rosario, San Lorenzo, Iriondo y Belgrano.

CAPÍTULO IV FUNCIONES DEL COLEGIO PROFESIONAL

Breve reseña histórica - Fundamentos y Creación.

La sociedad espera que los egresados de sus Universidades, en el ejercicio de su profesión, lleven a cabo con idoneidad las tareas que les han sido encomendadas.

El Ingeniero se ajusta a las normas técnicas, propias de su especialidad para las que su formación académica lo ha capacitado. Pero, también debe atender a las normas legales que rigen su profesión.

El Estado nacional y los Estados provinciales han delegado el control de estas regulaciones en organismos profesionales, cuyos miembros tienen como objetivo principal elevar el prestigio de la profesión y la seguridad pública.

En este marco se creó el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, mediante la Ley Provincial 11.291, sancionada por el Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe el 23 de noviembre de 1995 y promulgada por el Poder Ejecutivo con el Decreto N° 3404 del 29 de noviembre de 1995.

Luego, en Asambleas Extraordinarias del 27 de diciembre de 1995, celebradas simultáneamente en Rosario y Santa Fe, quedaron constituidos los Directorios de los Distritos I y II, como lo prevé la Ley.

El Colegio de Ingenieros Especialistas, es el organismo encargado de vigilar la actividad profesional en resguardo no solo de sus matriculados, sino también de la sociedad que todos integramos.

Resumen de las atribuciones.

Las atribuciones están contenidas en la Ley 11.291, siendo las más importantes:

- Velar por el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
- La matriculación profesional obligatoria como requisito habilitante para el ejercicio de la profesión.
- Cooperar con el Estado y asistir a la comunidad en el ámbito de sus actividades específicas.
- El control de desempeño de los matriculados, con sujeción a las reglas de la ética profesional y con facultades disciplinarias.
- Estudiar el alcance de los títulos de sus matriculados.
- Promover medidas tendientes a un mejor y constante perfeccionamiento del ejercicio profesional.
- Dictaminar por orden judicial a solicitud de autoridad competente, de matriculados o particulares, sobre asuntos relacio-

nados con el ejercicio profesional y con la aplicación del Arancel Profesional.

- Actuar como árbitro o amigable componedor a pedido de parte, en cuestiones relativas al Arancel Profesional.

Es conveniente aclarar que el Colegio Profesional no desarrolla actividades de orden gremial, ni atinentes a prestaciones sociales o previsionales.

Jurisdicción.

La Ley 11.291 obliga al acatamiento de sus disposiciones cuando el ejercicio profesional de la Ingeniería Especialista se realice en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Obligatoriedad de la matriculación.

El Colegio Profesional es una entidad que funciona en carácter de Persona Jurídica de Derecho Privado en Ejercicio de Funciones Públicas, por lo que tiene a su cargo:

- El control de matrícula de los profesionales.
- El control del ejercicio profesional.
- La aplicación de las normas de Ética.
- Aplicación de las facultades consultivas destinadas al mejoramiento del ejercicio profesional.

Todo profesional que ejerza la profesión en alguna de las modalidades a las que se refieren el punto precedente y el Capítulo II de esta Guía, o actúe en relación de dependencia del Estado Provincial o de las Municipalidades o Comunas o de cualquiera de las empresas o entes total o parcialmente de propiedad del Estado, está obligado a matricularse en el Colegio Profesional, en las condiciones impuestas por la Ley 11.291.

Lo que significa que para realizar toda actividad profesional, incluyendo el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente, cualquiera sea la forma de prestación.

Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas provinciales y municipales y las Empresas del Estado, están obligadas por la ley a exigir y verificar la inscripción de los profesionales que se desempeñen como empleados bajo su dependencia.

Cualquier profesional puede solicitar al Colegio Profesional la suspensión de su matrícula en caso de que dejara de ejercer temporariamente su profesión o se alejara de la Provincia, pudiendo pedir el levantamiento de dicha suspensión en el momento que vuelva a ejercer.

Composición y funcionamiento.

Los órganos máximos de gobierno son las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de la Provincia y Distrito.

El Colegio tiene un Directorio Provincial, integrado por diez miembros titulares y diez suplentes. Sus miembros son los Directores titulares de ambos Distritos.

Cada Distrito cuenta con un Directorio integrado por diez miembros titulares y cinco suplentes, por igual número de cada una de las cinco siguientes áreas: Química, Eléctrica, Mecánica, Sistemas y demás Especialidades. Los miembros del Directorio duran tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Comisiones

Las Comisiones Internas analizan y dictaminan sobre los asuntos que le encarga para su estudio el Directorio de Distrito.

El Director coordinador de la Comisión Interna informa al Directorio de Distrito sobre los despachos producidos, en oportunidad del tratamiento de cada tema, siendo el Directorio de Distrito quien dictamina finalmente.

CAPÍTULO V

ETICA PROFESIONAL

La conducta de los Ingenieros Especialistas es juzgada por sus pares en función de lo establecido en el Código de Ética Profesional y Disciplina.

El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina está integrado por cuatro miembros titulares y dos suplentes, por cada Distrito. Dichos miembros duran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La renovación se efectúa en la Asamblea Ordinaria de Matriculados de la Provincia.

El Código de Ética Profesional constituye un conjunto de normas que establecen los deberes de los Ingenieros Especialistas en relación con los entes, personas y actividades con los que están relacionados en el ejercicio de su profesión.

La Ética Profesional es definida como: "El conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que pueden atribuirse a la profesión que ejerce."

El Código establece una serie de obligaciones del profesional:

- Para con la profesión.
- Para con los colegas.
- Para con los comitentes o empleadores.
- Deberes para con el Colegio.

Establece, además, que constituye falta de Ética toda trasgresión a uno o más de los deberes enunciados en el Código o a sus conceptos básicos.

El cumplimiento de estos conceptos debe ser para el profesional no sólo una obligación establecida por la legislación vigente, sino una norma de conducta libre y conscientemente aceptada como una necesidad impostergable para velar por el prestigio de la profesión.

Sus imposiciones tienden a que las relaciones entre los profesionales, sus clientes y el resto de la comunidad, se desarrollen en un clima de armónico respeto, de tal forma que la sociedad tenga un exacto concepto de la dignidad que acompaña al ejercicio de la profesión y de la consideración y respeto que merece.

En general, trata de propender a que el sistema esté articulado, de tal manera, que los comitentes elijan a sus profesionales en función de sus mejores aptitudes científicas y técnicas evitando por parte de éstos concesiones y actitudes no permitidas por el Arancel de Honorarios y por el mismo Código y que darían lugar a desleales competencias alejadas del estricto sentido profesional.

Establece además que las transgresiones serán denunciadas ante el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina correspondiente al Distrito en el que el profesional esté matriculado.

Sanciones

Las faltas calificadas por el Tribunal están equiparadas a faltas disciplinarias atentatorias a la dignidad de la profesión, siendo de aplicación las sanciones establecidas en el Artículo 37 del Código, las que pueden ser:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimientos privado o público.
- c) Multas
- d) Suspensión de la matrícula.

CAPÍTULO VI HONORARIOS PROFESIONALES

Legislación que los regula.

Los Aranceles para los profesionales de agrimensura, arquitectura e ingeniería fueron instituidos como consecuencia de la Ley 4114, modificada por Decreto 4153/52 ratificado por Ley 6373/67 y complementado por las Resoluciones Nº: 27, 31, 32, 33, 34, 36, 38 y 41 del Directorio Provincial

Artículos de interés.

Si bien la lectura del Arancel es suficientemente clara y comprensible, se harán algunos comentarios sobre la aplicación del mismo.

- a) Los honorarios fijados por el Arancel debían entenderse como mínimos. Vale decir, los convenios particulares entre los profesionales y comitentes podían fijar otros honorarios siempre que no fueran inferiores a los del Arancel. Este por otra parte, declara de orden público sus disposiciones y nulo todo pacto o convenio que las contravenga. La derogación de este carácter establecida por el Decreto 2284/91 y la Ley 11089, ha dejado sin efecto este concepto, de forma tal que las partes pueden fijar libremente en los contratos el monto de retribución del trabajo profesional. Sin embargo, es recomendación de este Colegio Profesional insistir en la aplicación de dichos valores en las negociaciones con los comitentes, como una forma de salvaguardar la jerarquía del trabajo realizado por profesionales universitarios. Asimismo, es criterio sostenido, que las autoridades judiciales están obligadas a su cumplimiento, ya que no es la norma jurídica la que ha sido derogada, sino uno sólo de sus artículos, que establece el carácter de orden público de sus prescripciones.
- b) Cuando por las respectivas Leyes rigiere el régimen de aportes sobre honorarios para el sostenimiento y funcionamiento de las Instituciones Profesionales, haya o no convenio sobre honorarios, será de aplicación obligatoria los porcentuales correspondientes en las escalas de honorarios a los fines de la determinación de los aportes y contribuciones.
- c) En los casos especiales en que fundadas razones del ejercicio profesional así lo aconsejaren, los honorarios podrán ser reducidos únicamente por resolución del Directorio Pro-

vincial.

- d) Se define a los honorarios como "la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluye el pago de los gastos generales de su oficina, relacionados con el ejercicio profesional". Los gastos especiales (pagos de viaje y estadía, sellados e impuestos y todo otro gasto extraordinario, como por ejemplo alquiler de los aparatos y dispositivos indispensables para el objetivo) deben ser abonados por el comitente independientemente de sus honorarios.
- e) Salvo convenio en contrario no corresponde el pago de honorarios al profesional empleado a sueldo en relación de dependencia, ni al ayudante o colaborador de otro profesional cuando no asuma responsabilidad legal por las tareas que le fueron encomendadas.
- f) Si dos profesionales actúan separadamente por encargo de distintos comitentes, aún cuando presenten un informe conjunto, cada uno de ellos percibirá en su totalidad los honorarios que fija el Arancel.
Cuando actúan conjuntamente, por encargo de un solo comitente, los honorarios establecidos por el Arancel se dividen en partes iguales y se suma a cada parte el 25% del total. Si actúan varios profesionales en un mismo asunto, como especialistas en distintos temas, cada uno percibe los honorarios correspondientes a su especialidad.
- g) En el caso de regulaciones de peritajes y tasaciones judiciales el juez podrá apartarse de las normas arancelarias, sólo en el caso que el monto resultante no sea equitativo en relación con el valor de lo cuestionado y mediante resolución fundada.
- h) Dada la cantidad, variedad y modalidad de obras que se realizan, la aplicación de los Aranceles ha dado lugar a numerosas interpretaciones. A título de ejemplo, se mencionan conclusiones resumidas de algunos fallos judiciales sobre este tópico, que han sentado jurisprudencia en la materia:
 - La indemnización por lucro cesante del profesional sólo corresponde cuando se produce el desistimiento del comitente, pero no cuando el contrato se extingue por incumplimiento imputable al profesional.
 - En caso de profesionales, salvo la certeza sobre la gratuidad de los servicios o el haber mediado licita-

ción privada, aún los trabajos preparatorios deben ser compensados, pues la obra exige, desde su concepción hasta su objetivación, en anteproyecto y luego en proyecto, dedicación de tiempo y un apreciable esfuerzo mental.

- Aquel comitente que consintiera entrar en tratativas con un profesional para llegar a la celebración de un contrato de obra, no puede apartarse, sin consecuencias, salvo que pruebe que medió algún motivo justificado para hacerlo (principio del art.512 Cód. Civil)

Como puede deducirse de lo expuesto, el tema es por demás complejo y las variantes que pueden presentarse son innumerables, por lo tanto, sugerimos a los colegas la atenta lectura e interpretación del Arancel, previa a la concertación de un contrato y en caso de duda, la consulta al Colegio Profesional.

APÉNDICE I

LEY N° 11291

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DEL COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS

CAPÍTULO I

DE SU CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 1.- Créase en la Provincia de Santa Fe el Colegio de Ingenieros Especialistas, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de Derecho Privado en ejercicio de funciones públicas.

ARTÍCULO 2.- El Colegio de Ingenieros Especialistas, a los efectos de su funcionamiento se divide en dos Colegios de Distrito a saber:

a) Colegio de Distrito I, con sede en la ciudad de Santa Fe, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay y Castellano.

b) El Colegio de Distrito II, con sede en la ciudad de Rosario, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, Gral. López, Caseros, Constitución y San Martín.

ARTÍCULO 3.- La organización y el funcionamiento del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, se regirá por la presente, su reglamentación, por el Estatuto, Reglamento Interno y Código de Ética Profesional, que en su consecuencia se dicten, amén de las resoluciones y de los acuerdos que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

OBJETO - ATRIBUCIONES - MIEMBROS

ARTÍCULO 4.- El Colegio de Ingenieros Especialistas tendrá como finalidades primordiales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

a) Ejercer el contralor del ejercicio de la profesión;

b) Ejercer el gobierno de la matrícula profesional;

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados;

d) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de las Leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo que tenga relación con la profesión;

e) Velar porque nadie ejerza la misma sin estar debidamente autorizado para ello. Combatirá el ejercicio ilegal de la profesión dicta-

minando sobre los sumarios que se realicen y/o promoviendo las acciones que fuere menester;

f) Dar inmediata intervención al Ministerio Fiscal en caso de denuncias constataciones que conlleven la comisión de delitos de acción pública;

g) Representar a los colegiados ante los Poderes Públicos;

h) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los Ingenieros Especialistas para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión;

i) Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión;

j) Propender el mejoramiento profesional en todos sus aspectos; científicos, técnicos, cultural, social y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los Ingenieros Especialistas;

k) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional;

l) Colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de los proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento;

ll) Propiciar y estimular la investigación científica;

m) Realizar o promover la organización o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos, cursillos, de actuación técnica, científica y profesional referida a la Ingeniería Especializada;

n) Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones;

ñ) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;

o) Recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación y cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados;

p) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen;

q) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos;

r) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de la facultades que le son propias (ya que la enumeración precedente no es taxativa) el más alto grado de organización profesional, en consonancia con el espíritu y la letra de la presente ley;

s) Realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados;

t) Habilitar las delegaciones cuya creación se dispongan, a propuesta

de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento.

ARTÍCULO 5.- Son miembros del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio, con los alcances que en cada caso hubieren fijado a los respectivos títulos las autoridades educacionales competentes y con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- El gobierno del Colegio será ejercido por:

1) En el Colegio Provincial por:

- a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de la Provincia,
- b) El Directorio General;
- c) El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

El Directorio General tendrá como sede la del Distrito que ejerza la Presidencia, estableciendo los lugares de las sedes correspondientes a la de los domicilios de los Colegios de Distritos.

2) En el Colegio de Distrito, el gobierno será ejercido por:

- a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de cada Distrito.
- b) El Directorio de Distrito, cuyo cargo de Presidente será ejercido por un profesional Ingeniero en cualquiera de las especialidades registradas en el Colegio y estará integrado por igual número de miembros titulares y suplentes de cada una de las cuatro siguientes áreas:

- Área de la Ingeniería Química.
- Área de la Ingeniería Electricista.
- Área de la Ingeniería Mecánica.
- Área de las demás Especialidades.

c) La Comisión Revisora de Cuentas;

ARTÍCULO 7.- El desempeño de los cargos en los Directorios de Distrito y en el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, son obligatorios, salvo dispensa otorgada por el propio Órgano a petición fundada del interesado.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley, convocará las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en los que se elegirán los primeros Directorios de Distrito.

ARTÍCULO 9.- Dentro de los noventa (90) días de constitución de Directorios de Distritos, el Directorio General, conformado por los

miembros titulares de ambos Distritos, convocará a una Asamblea Extraordinaria Provincial en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de circulación de toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente, conforme a lo previsto en el Capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere a la de miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTÍCULO 10.- El Estatuto consagrará los principios del Artículo 5° de la Ley N° 11089 y contendrá, como mínimo:

a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatoria, casos, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.

La convocatoria a Asamblea deberá publicarse durante tres (3) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario, según corresponda, en las Asociaciones Profesionales y otros medios complementarios que considere el Directorio, con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha de realización. En la convocatoria deberá establecerse fecha, hora, lugar de realización y orden del día. Es absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre cuestiones no incluidas en él.

b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio General, Directorios de Distrito y demás Órganos de Gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes.

c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones causales y clases de sanciones, recursos y toda previsión pertinente.

d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.

e) Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 11.- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina es el órgano de Gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de falta o infracciones cometidas por los Ingenieros Especialistas en el ejercicio de la profesión, los de conducta que afecten el decoro de la misma, todo aquello en que haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de ésta Ley, el Estatuto del Colegio, su Código de Ética y el Reglamento Interno, que sean su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido objetivo. El Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 12.- Estará integrado por 4 miembros titulares y dos suplentes, por cada Colegio de Distrito, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con cinco años en el ejercicio de la profesión, computándose a tal efecto la antigüedad registrada en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe. Tendrá un Presidente, elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la provincia.

ARTÍCULO 13.- El desempeño de cargo en el Tribunal será incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio.

ARTÍCULO 14.- El Código de Ética Profesional y Disciplina reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina el que deberá ser presentado a consideración del Directorio Provincial, con la correlación entre las transgresiones y la penalidad correspondiente. El Directorio de Distrito aplicará las sanciones y controlará su cumplimiento.

ARTÍCULO 15.- El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

ARTÍCULO 16.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de siete días para ser oído en su defensa. Dicho término podrá ampliarse al doble por causa justificada. El Tribunal podrá disponer directamente la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación.

ARTÍCULO 17.- El fallo, que deberá ser siempre fundado en causa y antecedentes concretos, se dictará dentro de los quince días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia. El incumplimiento

de esta obligación constituye falta grave de los miembros del Tribunal, responsable de tal omisión.

El Tribunal no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de dos años antes de la fecha de recepción de la denuncia, y si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la rechazará sin más trámite, indicando el motivo, salvo que se tratara de un delito de derecho penal que no estuviese prescrito. No se abrirá causa por hechos anteriores a la vigencia de esta Ley.

Las personas que se creyeran perjudicadas por los procedimientos profesionales de un Ingeniero Especialista podrán concurrir ante el Tribunal, el cual, si lo considere oportuno, antes de poner en marcha el procedimiento, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación así como desestimar de oficio, las denuncias notoriamente improcedentes. La queja o denuncia deberá hacerse por escrito.

CAPÍTULO VI

DE LAS CAUSALES

ARTÍCULO 18.- Los profesionales inscriptos en el Colegio quedarán sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes:

- a) Condena criminal por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
- b) Incumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente Ley, su reglamento, el Estatuto del Colegio y los reglamentos internos que en consecuencia se dicten;
- c) Negligencia reiterada, o ineptitud manifiesta, u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- d) Violaciones del régimen de incompatibilidad o inhabilidades;
- e) Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional;
- f) Comisión de actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación de entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma;
- g) Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión;
- h) Inasistencias a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en forma injustificada de miembros de los órganos directivos.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 19.- La aplicación de las sanciones disciplinarias a los Ingenieros Especialistas Colegiados variarán según el grado de la falta, la reiteración, y las circunstancias que la determinaron y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimientos privado o público;
- c) Multas;
- d) Suspensión de la matrícula;

Las sanciones prescritas por los incisos c), y d) son apelables dentro de los cinco días desde su notificación por ante la Corte Suprema Provincial.

Sin perjuicio de las medidas disciplinarias enunciadas precedentemente, el Ingeniero Especialista sancionado no podrá ocupar cargos en los órganos directivos y de representación del Colegio Provincial, mientras subsista la sanción aplicada.

CAPÍTULO VIII

DE LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 20.- El Directorio, por resolución fundada podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula siempre que hayan transcurrido tres años del fallo disciplinario firme y cesado en su caso las consecuencias de la condena penal recaída.

CAPÍTULO IX

DE LA MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 21.- La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la profesión de Ingenieros Especialistas en el ámbito territorial de la Provincia. Son requisitos indispensables para la habilitación, cumplimentar la inscripción previa en el Registro Especial que a tales efectos llevará el Colegio, y satisfacer los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Fijar domicilio real, legal y profesional en el territorio de la Provincia;
- b) Acreditar documentalmente la posesión del título de Ingeniero Especialista. Entiéndese por Ingeniero Especialista a todos aquellos profesionales universitarios de la Ingeniería en todas sus ramas no comprendidos en las leyes 10653, 10780, 10781, 10946 y 11008, como así también toda otra especialidad en Ingeniería que se creare en el futuro. La competencia del Colegio se extenderá a todas las actividades para las cuales se encuentran facultados los matriculados conforme disposiciones emanadas de las autoridades educacionales competentes cualquiera sea la denominación o naturaleza de dichas actividades. Sin perjuicio de los títulos citados, el Colegio podrá incorporar a su matrícula a aquellos profesionales cuyos títulos tengan naturaleza afín. En caso de dudas o contradicciones, el Colegio resolverá al respecto.
- c) No incurrir en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en esta Ley;

d) Cumplimentar el derecho de matriculación,

La inscripción en la matrícula enunciará de conformidad con la solicitud documentada que presente el interesado, su nombre, fecha y lugar de nacimiento, acreditará el título habilitante y registro de firma, determinando los lugares en donde ejercerá la profesión. Siendo obligación de los Ingenieros Especialistas mantener permanentemente actualizados dichos datos.

Anualmente se deberá cumplimentar la reinscripción en el registro especial que al efecto lleve el Colegio, y se requerirá:

a) No estar afectado por inhabilitación o suspensión de la matrícula.

b) Cumplimentar el derecho de reinscripción anual.

ARTÍCULO 22.- En ningún caso podrá denegarse la matriculación ni la inscripción por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cualquier naturaleza.

En caso que el Colegio denegara la inscripción al solicitante, en cuyo caso deberá fundarse la resolución, el interesado podrá apelar dentro de los cinco días de su notificación o del vencimiento del término, ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

El Ingeniero Especialista cuya inscripción fuere denegada podrá presentar nuevas solicitudes invocando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 23.- Cualquier miembro del Colegio podrá recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en caso de inscripciones indebidas de algún Ingeniero Especialista.

ARTÍCULO 24.- Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

a) La solicitud personal del colegiado;

b) La existencia de las incompatibilidades previstas por esta Ley, mientras ellas subsistan;

c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten temporariamente para el ejercicio profesional, mientras estas duren;

d) Las sanciones que apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, por el lapso de tiempo de las mismas;

e) Estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional o penas por delitos contra la propiedad, la salud de las personas o la fe pública.

Transcurridos tres años de la cancelación de la matrícula, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la misma, la cual se concederá exclusivamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 25.- Los recursos y patrimonio del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, en cada Distrito, serán independientes unos de otros y se conformarán con:

- a) El derecho de inscripción y reinscripción de la matrícula;
- b) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados;
- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- d) Las multas que reconozcan su causa de transgresiones a la presente Ley y a las disposiciones que en consecuencia se dicten;
- e) Las donaciones, subsidios y legados;
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los interesados devengados por operaciones bancarias;
- g) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio.

La recepción de las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias se ajustará a lo siguiente:

- a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior deberán ser abonadas en la fecha y/o plazos que determinen las resoluciones o reglamentos emanados de la Asamblea General por acuerdo de sus miembros, o el Directorio del Distrito respectivo;
- b) El cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el Tesorero del Directorio o por sus reemplazantes naturales;
- c) La falta de pago de seis cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Directorio a suspender la matrícula del Colegio hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Cada Distrito solventará los gastos que su participación demande para el funcionamiento del Directorio Provincial en forma directamente proporcional al número de matriculado que cada uno de ellos registre.

ARTÍCULO 27.- Los fondos de los Colegios de Distrito se deberán depositar en instituciones bancarias con asiento en la Provincia, a la orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.

CAPÍTULO XI

ARTÍCULO 28.- Las Comisiones Especiales de Análisis del Personal y Patrimonio previstas por las Leyes 10653, 10780, 10946 y 11008, habrán de funcionar en forma conjunta en un organismo único. Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio de

Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, se constituirá una Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio, integrada por trece (13) miembros, dos (2) por cada Colegio y uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial que la presidirá.

ARTÍCULO 29.- Los Colegios creados por las Leyes 10653, 10780, 10781, 10946 y 11008 y la presente Ley, no podrán deducir acciones judiciales contra el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe por ninguna causa u obligación nacida de la sanción de dichas leyes, sin dar intervención a la Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio que se crea por esta Ley y al Poder Ejecutivo en su caso.

ARTÍCULO 30.- Dispónese la disolución del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe.

Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, los Colegios constituidos por las Leyes 10653, 10780, 10781, 10946, 11008 y la presente Ley, designarán dos (2) representantes a efecto del Artículo 9º de la Ley 2429 que se constituirá como órgano liquidador. Disuelto el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe cesarán automáticamente en su representación.

ARTÍCULO 31.- A partir de la puesta en funcionamiento del Colegio creado por la Ley 11008, los fondos ingresados al Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe provenientes de aportes de Ingenieros Especialistas por cualquier concepto, serán transferidos, previa deducción de los gastos específicos de funcionamiento, al Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, instituido por esta Ley, dentro de un plazo de cinco (5) días en una cuenta especial habilitada a su nombre y con la firma de dos miembros de la Junta Organizadora a cargo o Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 32.- El Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe creado por la presente Ley, sucede al Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe Ley N° 2429 (t.o) a los efectos de la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Ley 11089.

ARTÍCULO 33.- El Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, designará anualmente un representante titular y un suplente, ante los respectivos Directorios de las Cajas de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, los que actuarán conforme a las potestades establecidas en los artículos 13, 14, 16, 17 y 18 de la Ley N°4889 (t.o.).

ARTÍCULO 34.- El Colegio de Ingenieros Especialistas no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso, ni en otra ajena al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 35.- El Poder Ejecutivo podrá intervenir en el Colegio de

Ingenieros Especialistas cuando este actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparte de las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 36.- La designación del interventor deberá recaer en un Ingeniero Especialista matriculado en la Provincia de Santa Fe, quien tendrá como misión exclusiva a cumplir, la de reorganizar el Colegio. Dicha reorganización deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días justificados. Si la reorganización no se realiza dentro del plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado, en ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 17 de la Constitución Provincial, podrá presentarse ante la justicia para que disponga dicha reorganización dentro del plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 37.- Derogase toda norma legal, convencional o reglamentaria y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Firmado:

Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados

Miguel Ángel Robles - Presidente Cámara de Senadores

Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3404

DECRETO N° 3404

SANTA FE, 29 NOV 1995

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.291 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado:

Carlos Alberto Reutemann

Jorge Antonio Bof

APÉNDICE II

ESTATUTO DEL COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Decreto N° 0601/99

Declaración

Los Profesionales del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, reunidos en Asamblea Extraordinaria Provincial, por propia voluntad y movidos por los más elevados ideales representativos y comunes a todos los integrantes de dicha comunidad, cumpliendo con las legislaciones laborales, gremiales, de asuntos institucionales y legislación general vigente establecen en este enunciado previo los objetivos del presente Estatuto:

Constituir la unión de los profesionales del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, necesitando que esa unidad sea promovida e implementada dándole forma jurídica y por tanto constituyéndola.

Promover el bienestar general, lograble a través del conocimiento científico, técnico y ético de sus miembros.

Afianzar la justicia implicando además de la administración de la justicia en los términos de la Ética Profesional, la promoción de la virtud, del carácter servicial inherente de la Profesión y asegurar la verdad, la ecuanimidad, los derechos y la defensa sin discriminaciones, ni parcialidad o desigualdades para sus miembros y por sus miembros ya sea mediante Resoluciones, Mediaciones o Dictámenes justos e imparciales.

Consolidar la tranquilidad de la vida en sociedad para asegurar el progreso, el desarrollo, y el desenvolvimiento provechoso de los miembros colegiados para un mejor servicio a la Comunidad.

Proveer a la defensa de la Ingeniería, adoptando las previsiones atinentes a cada caso en que se pretenda avasallar tanto la Profesión como el ejercicio de la misma, a fin de salvar el consecuente perjuicio a la Comunidad.

Promover la Cultura Nacional, en sus aspectos específicos de la Ingeniería, a través de medios adecuados y su divulgación a la Comunidad.

Asegurar los beneficios de la Libertad Profesional, alentando el desenvolvimiento de los Colegiados y una actitud de servicio a la Comunidad.

Promover la seguridad y el cuidado del Medio Ambiente desde la

Ingeniería, como respecto a todas las formas de vida y su desarrollo en espacio y tiempo, atendiendo cabalmente las necesidades de la Comunidad.

CAPÍTULO I. CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 1. De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo I, Artículo 1, de la Ley N° 11291, queda constituido el COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el que a los efectos de su funcionamiento se divide en dos Colegios de Distrito:

a) Colegio de Distrito I, con sede en la ciudad de Santa Fe, y tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay y Castellanos.

b) Colegio de Distrito II: con sede en la ciudad de Rosario y tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros, Constitución y San Martín.

ARTÍCULO 2. Entiéndase por Ingeniero Especialista a todas aquellas profesiones universitarias de la Ingeniería en todas sus ramas no comprendidas en las leyes 10653, 10780, 10781, 10946 y 11008, como así también toda otra especialidad en Ingeniería que se creare en el futuro.

Lo componen los Profesionales Universitarios con títulos de Ingenieros, Licenciados o Analistas y cuyas especialidades son las enunciadas en el Anexo I, como así también los egresados de toda otra especialidad de la Ingeniería que por su naturaleza afín sean incorporados en lo sucesivo a la Matrícula conforme a lo dispuesto por la Ley N° 11291 Artículo 21 inc. b).

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 3. El ejercicio de la Profesión de los Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe queda sujeto a las disposiciones legales pertinentes, estatutos y normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 4. Se considera ejercicio profesional toda actividad técnica, pública o privada, libre o en relación de dependencia, que importen, conforme a las incumbencias legales pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

a) El ofrecimiento, contratación y/o prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los Profesionales Ingenieros Especialistas.

b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas o nombramientos judiciales o administrativos que

requieran los conocimientos de los Profesionales Ingenieros Especialistas.

c) La experimentación, realización de ensayos, tasación, docencia y divulgación técnica o científica, relacionados con la Ingeniería Especialista.

d) La presentación ante las autoridades o reparticiones públicas de cualquier documento, proyecto, estudio o informe, que requieran los conocimientos de los Profesionales de la Ingeniería Especialista.

ARTÍCULO 5. El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia, la cesión del uso del título o firma del Matriculado.

ARTÍCULO 6. En todos los casos del ejercicio de la profesión, se deberá enunciar con precisión el título habilitante, matrícula, firma y aclaración. En los casos que sea necesario el Colegio de Ingenieros Especialistas certificará la habilitación del profesional.

ARTÍCULO 7. Considerase uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones y hechos o acciones de los que pueda inferirse el ejercicio profesional, a juicio del Colegio de Ingenieros Especialistas.

ARTÍCULO 8. Todo trabajo, público o privado, atinente a la actividad de la Ingeniería Especialista, deberá contar por lo menos con un profesional de los comprendidos en el Art. 2 del Capítulo 1 y de acuerdo al Art. 4 del Capítulo 2 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 9. Todos los documentos correspondientes a las actividades profesionales desarrolladas, deberán ser tramitados, registrados y/o visados por el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe como condición previa para ser substanciados ante reparticiones públicas o privadas competentes, y ante todo aquél que se lo solicite al profesional. Las reparticiones públicas o privadas pertinentes no podrán dar curso a tramitaciones que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO III. DE LA MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 10. La matriculación es el acto por el cual el Colegio otorga autorización para el ejercicio de la profesión en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, y dará fe ante otros Estados Provinciales y/o Entidades Nacionales que así lo requieran de la matriculación otorgada. La matriculación se efectuará a solicitud del interesado por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Están obligados a matricularse todos los profesionales con título habilitante que ejerzan la profesión, bajo las diferentes modalidades, siendo las más habituales las siguientes:

1. En relación de dependencia pública o privada.

2. Como profesional independiente.

3. Como empresario.

b) Fijar domicilio real, legal y profesional en el territorio de la Provincia.

c) Acreditar documentalmente la posesión del título Profesional comprendido en el Capítulo I Art. 2 del presente Estatuto. La competencia del Colegio se extenderá a todas las actividades para las cuales se encuentran facultados los matriculados conforme disposiciones emanadas de las autoridades educacionales competentes, cualquiera sea la denominación o naturaleza de dichas actividades. Sin perjuicio de los títulos citados, el Colegio podrá incorporar a su matrícula a aquellos profesionales cuyos títulos tengan naturaleza afín. En caso de dudas o contradicciones, el Colegio resolverá al respecto.

d) No incurrir en ninguna de las causales de cancelación de la matrícula especificadas en la ley 11291 y el presente Estatuto.

e) Cumplimentar el derecho de matriculación.

ARTÍCULO 11. La inscripción en la matrícula enunciará de conformidad con la solicitud documentada que presente el interesado, su nombre, fecha y lugar de nacimiento, acreditará el título habilitante y registro de firma, determinando los lugares en donde ejercerá la profesión. Siendo de obligación de los Ingenieros Especialistas mantener permanentemente actualizados dichos datos.

Anualmente se deberá cumplimentar la reinscripción en el registro especial que al efecto lleve el Colegio, y se requerirá:

a) No estar afectado por inhabilitación o suspensión de la matrícula.

b) Cumplimentar el derecho de reinscripción anual.

ARTÍCULO 12. Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

a) Los condenados criminalmente por causas derivadas de la actuación profesional, mientras dure la condena y/o sus efectos accesorios e inhabilitación profesional.

b) Los declarados incapaces por autoridad competente.

c) Los excluidos definitivamente o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de la sanción disciplinaria en cualquier jurisdicción del territorio nacional durante el período de la sanción.

ARTÍCULO 13. Son causas de cancelación o suspensión de la matrícula profesional:

a) La solicitud personal del colegiado.

b) La existencia de las incompatibilidades previstas en la ley 11291 y el presente Estatuto, mientras ellas subsistan.

c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten temporariamente para el ejercicio profesional, mientras éstas duren.

d) Las sanciones que apliquen, conforme a lo dispuesto en la ley 11291 y el presente Estatuto, por el lapso de tiempo de las mismas.

e) Estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional o penas por delitos contra la propiedad.

ARTÍCULO 14. Transcurrido el lapso de la cancelación de la matrícula, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la misma, la cual se concederá exclusivamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

ARTÍCULO 15. En ningún caso podrá negarse la matriculación ni la inscripción por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 16. Presentada la solicitud, el Colegio verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los 15 días.

ARTÍCULO 17. Denegada la matriculación del solicitante por el Directorio de Distrito, en cuyo caso deberá fundarse la resolución, el interesado podrá interponer recurso de reposición por ante el mismo Directorio dentro de los 5 días de notificada la resolución a fin de que la revoque por contrario imperio. Sin perjuicio del recurso de reposición, podrá recurrirse en apelación ante el Directorio Provincial dentro de los 10 días de notificada la Resolución.

El Profesional cuya inscripción fuera denegada podrá presentar nuevas solicitudes invocando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 18. La matriculación en el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS.

ARTÍCULO 19. Son deberes de los profesionales colegiados:

a) Cumplir estrictamente las normas legales, su reglamentación, estatutos, normas complementarias, código de disciplina y ética profesional y resoluciones emanadas del Colegio.

b) Comunicar dentro de los 30 días de producido, todo cambio de domicilio real o legal.

c) Denunciar ante el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, toda actividad de carácter profesional desarrollada por personas físicas o jurídicas no habilitados por el Colegio de Ingenieros Especialistas que constituyan un ejercicio ilegal de la profesión, tanto en relación independiente como en relación de dependencia del área privada como de la pública.

d) Contestar a los requerimientos de las autoridades del Colegio.

e) Abonar en término los derechos de matriculación y de inscripción anual.

ARTÍCULO 20. Son derechos de los profesionales colegiados:

- a) Participar de las Asambleas según corresponda.
- b) Emitir su voto en las elecciones y desempeñar cargos en los órganos del Colegio para los cuales fuera electo.
- c) Ser defendido por el Colegio en todos aquellos casos en que el real derecho del ejercicio de la profesión fueren lesionados o impedido de ejercerlo.
- d) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 21. La potestad disciplinaria sobre los Profesionales del Colegio de Ingenieros Especialistas en el ámbito de la Provincia, es exclusiva del Colegio Profesional y excluyente de cualquier otra potestad de igual o similar naturaleza, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos y de las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

ARTÍCULO 22. Los profesionales inscriptos en el Colegio quedarán sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) Condena criminal por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleva aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Incumplimiento de las disposiciones enunciadas en la ley 11291, su reglamento, el presente Estatuto y los reglamentos internos que en consecuencia se dicten.
- c) Negligencia reiterada o ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- d) Violaciones del régimen de incompatibilidades o inhabilidades.
- e) Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional.
- f) Comisión de actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma.
- g) Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor, el decoro y la dignidad de la profesión.
- h) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en forma injustificada de miembros de los órganos directivos.

ARTÍCULO 23. La aplicación de las sanciones disciplinarias a los Ingenieros Especialistas colegiados variará según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento privado o público.

c) Multa de hasta veinte veces el importe del derecho de inscripción anual.

d) Suspensión de hasta tres años en el ejercicio de la profesión y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias enunciadas precedentemente, el Ingeniero Especialista sancionado no podrá ocupar cargos en los órganos directivos y de representación del Colegio Provincial, mientras subsista la sanción aplicada.

CAPÍTULO VI. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 25. Son deberes del Colegio:

a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Profesionales habilitados para actuar en el ámbito de la Provincia.

b) Ejercer el poder de policía sobre la actividad del Profesional en cualquiera de sus modalidades.

c) Establecer el monto y la forma de percepción de los derechos de matriculación, de inscripción anual y de otros recursos del Colegio.

d) Entender en todo lo concerniente al ejercicio de la profesión, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión y/o sus colegiados, actuando ante empresas privadas y/o públicas tendientes a evitar el ejercicio ilegal de la profesión.

e) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

f) Dictar el Código de Disciplina y Ética Profesional, sujeto a aprobación por Asamblea.

g) Velar por el decoro y la independencia de la profesión y ejercer la defensa y protección de sus colegiados.

h) Gestionar ante las autoridades pertinentes los alcances de las incumbencias profesionales de sus colegiados avalando las incumbencias dadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación para cada matriculado o por la autoridad educacional competente.

i) Avalar frente a los Entes Públicos o Privados de orden comunal, municipal, provincial o nacional, como así también ante las autoridades de otros Colegios Profesionales, cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones en base a las incumbencias dadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, o por la autoridad educacional competente para cada matriculado, así como dirimir en todo otro asunto de interés común que afecte las incumbencias de los profesionales. En caso de divergencias, recurrir a la justicia en defensa del legítimo ejercicio profesional de sus colegiados.

j) Arbitrar los medios administrativos para el normal funcionamiento del Colegio, así como nombrar, contratar y/o despedir personal permanente o transitorio, dentro de la austeridad económica.

k) Velar por el cumplimiento de la Ley vigente, su reglamentación, estatutos y normas complementarias, realizar toda otra actividad vinculada con la profesión y con el cumplimiento de las funciones asignadas al Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 26. Son atribuciones del Colegio:

a) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma relativa al ejercicio profesional o a su gobierno institucional.

b) Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados.

c) Fijar el presupuesto anual de gastos y recursos. En la asamblea anual poner a disposición de los colegiados los Balances respectivos, a fin de que el colegiado adopte alguna alternativa de uso de los excedentes si los hubiera.

d) Asesorar al Poder Judicial cuando éste lo solicite acerca de la regulación de honorarios profesionales por la actuación de sus colegiados en peritajes, y/o tareas profesionales.

e) Colaborar con las autoridades de la enseñanza universitaria en la elaboración de planes de estudio y/o estructuraciones y en todo lo relativo a los alcances de los títulos que emiten.

f) Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre profesionales, y contestar por escrito toda consulta que se les formule.

g) Integrar organismos nacionales, provinciales y/o municipales y vincularse con instituciones del país o del extranjero, en especial en aquéllas de carácter profesional.

h) Estimular el progreso científico, cultural y tecnológico, el perfeccionamiento, la solidaridad y el prestigio profesional de sus colegiados.

i) Promover el perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados, pudiendo implementar sistemas complementarios a los de las leyes vigentes.

j) Adquirir bienes o enajenarlos, a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones, legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, solicitar subsidios y ejecutar toda clase de actos jurídicos en relación a los objetivos del Colegio, sujeto a resolución de Asamblea.

k) En caso de que en el ámbito del ejercicio profesional mostrara la conveniencia de ordenar la gestión, podrán crearse comisiones de trabajo y reglamentar su funcionamiento.

l) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y ampliación del campo de actuación profesional, fomentando un justo y equitativo acceso a las fuentes de trabajo.

CAPÍTULO VII. AUTORIDADES DEL COLEGIO.

De las Asambleas.

ARTÍCULO 27. Comprende la Asamblea de Matriculados de la Provincia y la Asamblea de Matriculados de Distrito.

ARTÍCULO 28. La convocatoria a Asamblea deberá publicarse durante 3 (tres) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario, según corresponda, a las Asociaciones Profesionales de los Ingenieros Especialistas y otros medios complementarios que considere el Directorio, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días corridos a la fecha de realización. En la convocatoria deberá establecerse fecha, hora, lugar de realización y orden del día. Es absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre cuestiones no incluidas en él. Las Asambleas podrán sesionar a la hora fijada con un tercio (1/3) de los representantes o colegiados habilitados, según sea Asamblea Provincial o de Distrito, respectivamente, y una hora después con el número que se hallare presente, siempre que estos superen en número al total de miembros Titulares del Directorio Provincial o del Directorio de Distrito según corresponda. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple, excepto los casos para los que la ley, su reglamentación, estatutos o normas complementarias prescriban en número o porcentaje mayor. En caso de empate, el voto del Presidente de la Asamblea se computará doble. Actuarán como Presidente y Secretario los del Directorio Provincial o del Directorio de Distrito, según sea la Asamblea Provincial o de Distrito, y, a falta de éstos, los que designen la Asamblea.

ARTÍCULO 29. Asamblea de Matriculados de la Provincia. Estará integrada por los miembros del Directorio Provincial y por los matriculados de cada Distrito, que no adeudaren cuotas de matriculación y/o inscripción anual; todos ellos con voz y voto.

ARTÍCULO 30. Las Asambleas de los Matriculados de la Provincia serán:

A - Asamblea Anual Ordinaria

B - Asamblea Extraordinaria.

A - Asamblea Anual Ordinaria.

Deberá ser convocada por el Directorio Provincial una vez al año, en la sede del Distrito que ejerza la Presidencia del Colegio, dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la celebración de las Asambleas Ordinarias de Distrito.

Está facultada para resolver sobre:

- a) La reglamentación vigente, estatutos, normas complementarias, código de disciplina y ética profesional y sus modificaciones.
- b) Remover a los miembros del Directorio Provincial y del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, que se encuentren inmersos en las causas previstas en el Capítulo V y por grave inconducta en el desempeño de sus funciones.
- c) Modificar el número de miembros del Directorio Provincial, respetando la igualdad de representación de las áreas del Capítulo III artículo 6 inc. 2 b) de la Ley 11291 o su posterior modificación según establece este Estatuto.
- d) Aprobar o rechazar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Colegio Provincial, a título gratuito u oneroso o su gravamen con hipoteca u otro derecho real.
- e) Resolver la adhesión del Colegio a Federaciones de Entidades y Colegios de Ingenieros, sin delegar autonomía.
- f) Elegir los miembros del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.
- g) Toda otra cuestión de competencia del Colegio incluida en el Orden del Día.

Las decisiones de las cuestiones establecidas en los incisos a), b), c) y d) requerirán el voto afirmativo de las 2/3 partes de los miembros presentes.

B - Asamblea Extraordinaria.

Podrá ser convocada por el Directorio Provincial, cuando lo estime necesario, a pedido expreso de un Directorio de Distrito o a solicitud por escrito de por lo menos el 10 (diez) por ciento de los matriculados en el Colegio, a nivel Provincial.

En este último caso, si dentro de los 15 (quince) días de solicitada la Asamblea Extraordinaria y posteriormente a la reunión del Directorio Provincial éste no le hiciere lugar, los solicitantes podrán convocarla por sí.

ARTÍCULO 31. Asamblea de Matriculados de Distrito.

Estará integrada por los miembros del Directorio de Distrito y los matriculados de cada Distrito que no adeudaren cuotas de matriculación y/o inscripción anual.

ARTÍCULO 32. Las Asambleas de Matriculados de Distrito serán:

A - Asamblea Anual Ordinaria.

B - Asamblea Extraordinaria.

A - Asamblea Anual Ordinaria.

Deberá ser convocada por el Directorio de Distrito, anualmente, para el mes de abril y se celebrará en la sede del Colegio de Distrito o donde lo disponga el Directorio.

Estará facultada para resolver sobre:

- a) Consideración de Memoria y Balance. Fecha de cierre: 31 de diciembre.
- b) Presupuestos económicos para el ejercicio siguiente y verificación de lo asumido respecto a Capítulo VI art. 26 inc. c.
- c) Remover los miembros del Directorio de Distrito que se encuentren inmersos en las causales previstas en el Capítulo V, Art. 22 y por grave inconducta en el desempeño de sus funciones.
- d) Aprobar o rechazar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Colegio de Distrito, a título gratuito u oneroso o su gravamen en hipoteca u otro derecho real.
- e) Aprobar el régimen de compensaciones para funcionarios o autoridades del Colegio.
- f) Determinación del monto de cuotas extraordinarias.
- g) Modificar el número de integrantes del Directorio de Distrito, respetando la igualdad de representación de las áreas del Capítulo III artículo 6 inc. 2 b) de la Ley 11291 o su posterior modificación según establece este Estatuto.
- h) Aprobar la creación de nuevas áreas que representen a diferentes especialidades y que tendrán representación a través del Directorio de Distrito.
- i) Cubrir vacantes producidas entre las autoridades del Colegio de Distrito.
- j) Toda otra cuestión de competencia del Colegio de Distrito incluida en el Orden del Día.

Las decisiones de las cuestiones establecidas en los incisos c), d), g) y h) requerirán el voto afirmativo de las 2/3 partes de los miembros presentes.

B - Asamblea Extraordinaria.

Podrá ser convocada por el Directorio de Distrito cuando lo estime necesario, o a pedido expreso de por lo menos el 10% de los matriculados en el Distrito, en este último caso, si dentro de los 15 (quince) días de solicitada la Asamblea Extraordinaria y posteriormente a la reunión del Directorio de Distrito éste no le hiciera lugar, los solicitantes podrán convocarla por sí.

DEL DIRECTORIO GENERAL PROVINCIAL.

ARTÍCULO 33. El Directorio Provincial estará formado por las siguientes autoridades: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, 2 Vocales Titulares. Los Presidentes de ambos Distritos serán automáticamente Presidente y Vicepresidente. El Presidente elegirá entre los Directores Titulares de su Distrito al Secretario, al Tesorero, al Primer Vocal Titular; y el Vicepresidente

elegirá entre los Directores Titulares de su Distrito al Prosecretario y Protesorero y Segundo Vocal Titular. La minoría, cuando la hubiere en los Directorios de Distrito, ocuparán las Vocalías, manteniéndose en las elecciones que hagan el Presidente y Vice del Directorio Provincial en sus respectivos Distritos, la representación proporcional de la o las respectivas minorías distritales, es decir, 25%. Los cargos serán ejercidos alternativamente cada 18 meses, venciendo la primera alternancia el 30 de junio de 1997. Tendrá como sede la del Distrito que ejerza la Presidencia, estableciendo los lugares de las sedes correspondientes a la de los domicilios de los Colegios de Distrito.

En caso de ser necesarios reemplazos temporarios o definitivos, el cargo vacante será cubierto por nueva designación del Presidente del Distrito de origen del ausente, debiendo recaer la elección en un miembro a propuesta de la minoría distrital si el ausente perteneciere a ella.

ARTÍCULO 34. Las reuniones se realizarán cada tres meses como mínimo, o cuando las convoque el Presidente o un Directorio de Distrito, excepto en el mes de enero, alternativamente en Santa Fe y Rosario.

ARTÍCULO 35. Las reuniones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, excepto en caso de acefalía total de alguno de los Directorios de Distrito y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble.

ARTÍCULO 36. Corresponderá al Directorio Provincial:

a) Ejercer las funciones, objetivos y atribuciones otorgadas por la Ley 11291, su reglamentación, este estatuto, normas complementarias y las resoluciones de las Asambleas.

b) Ejercer el contralor del ejercicio de la profesión y el gobierno de la matrícula profesional por intermedio de los Colegios de Distrito.

c) Determinar el monto del derecho de matriculación.

d) Cumplir y hacer cumplir la Ley 11291, su reglamentación, este estatuto, normas complementarias, Código de Disciplina y Ética Profesional.

e) Someter a consideración de la Asamblea de Matriculados el Código de Ética Profesional y Disciplina.

f) Someter a consideración de la Asamblea de Matriculados las modificaciones a la ley, su reglamentación, estatutos, normas complementarias, Código de Disciplina y Ética Profesional.

g) Resolver sobre las matriculaciones de los profesionales cuando el alcance de su título no se encuentre suficientemente especificado en las incumbencias otorgadas por las autoridades educacionales com-

petentes.

h) Representar a los profesionales del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe en defensa de sus derechos y garantías profesionales.

i) Establecer la normativa que habrá de regir el funcionamiento de las delegaciones y comisiones de trabajo.

j) Convocar a Asamblea, otorgar poderes y designar delegados en relación al Colegio Provincial.

k) Arbitrar los medios conducentes para coordinar la acción de los Colegios de Distrito y mantener la unidad de criterio en todas las actuaciones del Colegio, asegurando una regulación uniforme del ejercicio profesional en toda la Provincia.

l) Intervenir los Colegios de Distrito cuando éstos ejerzan acciones notoriamente ajenas a las específicas asignadas por la Ley, su reglamentación, este Estatuto y normas complementarias, incumplan los mismos o se produjera acefalía de autoridades. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro de los 90 días de resuelta la misma.

m) Disponer las medidas necesarias conducentes a la mejor atención de los fines del Colegio Provincial.

DEL DIRECTORIO DE DISTRITO.

ARTÍCULO 37. Estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, 4 Vocales Titulares y 4 Vocales Suplentes, en igual número de miembros por cada una de las áreas establecido por la ley 11291 Capítulo III Art. 6 inc. 2 b). Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán ocupados por miembros de distintas áreas. Si se modifica la cantidad de áreas según el Artículo 32 inc. h) del presente Estatuto, se mantendrá la igualdad de representación establecida en la Ley 11291 Capítulo III Art. 6 inc. 2 b), modificando el número de vocales titulares y suplentes. La minoría estará representada, cuando obtuviere más del veinte (20%) por ciento de los votos válidos emitidos, correspondiéndole los cargos de tercer y cuatro vocal titular (es decir, dos vocales titulares) y primer vocal suplente (es decir, un vocal suplente), eligiéndose por acuerdo o sorteo cuales áreas de la ingeniería ocuparán los cargos de la minoría, de conformidad a lo establecido en el presente artículo. Si las minorías que acceden al Directorio de Distrito fueren más de una, se distribuirán a su vez entre ellas el total de los cargos que correspondan a la minoría expresada en el párrafo anterior, en forma proporcional al número de votos que obtuvieren. Y se les adjudicarán los cargos según el orden y las áreas a completar, a los que figuren como candidatos a cualquiera de los cargos de las listas respectivas.

Los reemplazos en casos de vacancia temporaria o definitiva que ocurriere entre los miembros titulares se harán respetando el principio de representación de minorías, debiendo recaer la nominación del suplente reemplazante en un miembro de la minoría si el ausente perteneciere a ella.

Si las minorías representadas en el Directorio de Distrito fuesen más de una, el orden de los reemplazos será a su vez el establecido en cada una de ellas.

ARTÍCULO 38. Para ser miembro del Directorio se requiere:

a) Acreditar una antigüedad mínima de 3 años en la matrícula y con 2 años como mínimo con domicilio real en la Provincia de Santa Fe y mantenerla mientras ejerza el cargo. A tal efecto se computará la antigüedad en el Consejo de Ingenieros.

b) No adeudar derechos de matriculación y/o inscripción anual.

c) No estar inhabilitado para ocupar cargos directivos.

d) Para ser elegido Presidente y Vicepresidente del Colegio, además de los requisitos previstos en este Artículo, deberá ejercer la profesión con independencia del Estado Nacional, Provincial o Municipal, sean funciones técnicas o políticas, salvo docencia o investigación.

ARTÍCULO 39. Los miembros del Directorio de Distrito permanecerán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos para el mismo cargo por un solo período consecutivo o sin límites en forma alternada. Los cargos de miembros del Directorio tienen el carácter de carga pública y por lo tanto son irrenunciables, salvo por causas justificadas a criterio del Directorio.

La asistencia de los miembros a las reuniones es obligatoria. El que faltare sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o cinco discontinuas en el año calendario, incurrirá automáticamente en abandono del cargo y será reemplazado en la forma que establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO 40. Cuando alguno o varios cargos quedaran vacantes, ya sea de carácter permanente o transitorio por licencia de más de treinta días de un titular, funcionarán los mecanismos de reemplazo previstos en el Art. 37.

Cuando asumido todos los suplentes quedaran aún cargos vacantes, el orden de reemplazos será el establecido en cada una de las listas votadas.

Pero cuando las vacantes reduzcan el número de miembros a cuatro (4) se convocará a elecciones para designar a los que han de integrarlo hasta el fin del período correspondiente. Se elegirán los Directores de las mismas áreas que hubieren quedado vacantes.

ARTÍCULO 41. Las reuniones se realizarán como mínimo, una cada 30

(treinta) días, o cuando las convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros, excepto en el mes de enero, serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los miembros y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente se computará doble. Los Directores no podrán abstenerse de votar, salvo el caso de que la votación se refiera a un asunto en que ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean partes interesadas, en virtud de vinculaciones pecuniarias o profesionales, en cuyo caso el abstenido estará presente para formar quórum si fuese necesario, pero sin que se compute su voto para aprobar o rechazar el asunto en discusión. Los Directores no podrán retirarse de la Sala de Sesiones sin previo permiso, será motivo de serio apercibimiento o suspensión hasta 45 días quien dejara la reunión sin número, como medio de interrumpirla. Las reuniones serán privadas, pudiendo asistir a ellas únicamente las personas que autorice el Directorio.

ARTÍCULO 42. El Presidente representa al Colegio de Distrito en todos los actos internos y externos, actos públicos y culturales, preside las Asambleas y el Directorio, cumple y hace cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio y ejerce las atribuciones que la Ley, su reglamentación y normas complementarias le confieren.

-Cita al Directorio a Sesiones Extraordinarias o Especiales cuando asuntos urgentes lo requieran o si se lo solicitara un tercio por lo menos de los Directores Titulares.

-Suscribe con el Secretario, los documentos que expida en el ejercicio de sus funciones.

-Administra los fondos y recursos del Colegio, suscribiendo los documentos del caso con el Tesorero.

-Resuelve por sí los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente dando cuenta de ello en la primera reunión de Directorio. Da trámite a las presentaciones, denuncias o peticiones que se le hicieren como autoridad del Colegio y expide conjuntamente con el Secretario, los certificados de inscripción a la matrícula y demás títulos o certificados que contempla esta Ley. Otorga mandatos generales o especiales a letrados cuando sea pertinente. Podrá presentar proyectos e iniciativas de interés profesional o referente a los fines del Colegio.

ARTÍCULO 43. El Vicepresidente tendrá las mismas funciones que el Presidente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o ausencia de éste. A petición del Directorio podrá desempeñar comisiones especiales. Podrá presentar proyectos e iniciativas de interés profesional o referente a los fines del Colegio.

ARTÍCULO 44. El Secretario tiene a su cargo el registro de matricu-

lados, la atención de la correspondencia, las actas y archivos, proponer al Presidente el Orden del Día de las reuniones de Directorio y de las Asambleas, y demás funciones que le sean encomendadas por el Directorio. Podrá presentar proyectos e iniciativas de interés profesional o referente a los fines del Colegio.

ARTÍCULO 45. Son deberes y atribuciones del Tesorero: Organizar y controlar la Tesorería, tiene a su cargo la contabilidad, percibe y deposita los ingresos, realiza pagos, prepara el presupuesto económico para el ejercicio siguiente, el Balance General y el inventario. Firma conjuntamente con el Presidente, los cheques y toda documentación de pago. A petición del Directorio podrá desempeñar comisiones especiales. Podrá presentar proyectos e iniciativas de interés profesional o referente a los fines del Colegio.

ARTÍCULO 46. Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares, concurrir a las reuniones de Directorio y participar con voz y voto, reemplazar en su orden a los otros miembros del Directorio, en los casos de ausencia, vacancia, licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento o separación del cargo, según el sistema de los Arts. 37 y 40. Podrán presentar proyectos e iniciativas de interés profesional, gremial o referente a los fines del Colegio e informar sobre la marcha de la actividad profesional en las especialidades comprendidas por éste y su relación con otras áreas de la actividad de la Ingeniería. A petición del Directorio podrá desempeñar comisiones especiales.

ARTÍCULO 47. Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes, reemplazar en su orden a los Vocales Titulares, en los casos de ausencia, vacancia, licencia, renuncia, fallecimiento, impedimento o separación del cargo. A petición del Directorio podrán desempeñar comisiones especiales. No tendrán voto en las reuniones de Directorio.

ARTÍCULO 48. Compete al Directorio de Distrito.

a) Ejercer las funciones, objetivos y atribuciones otorgadas por la Ley, su reglamentación, este Estatuto y normas complementarias y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas, del Directorio Provincial y del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

b) En representación del Directorio Provincial matricular a los profesionales con domicilio en su Distrito y ejercer el contralor del ejercicio de la profesión y el gobierno de la matrícula profesional.

c) Convocar a Asamblea, otorgar poderes y designar delegados en relación al Colegio de Distrito.

d) Confeccionar la Memoria y Balance del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y recursos para el siguiente.

e) Administrar los bienes del Colegio de Distrito.

f) Crear si es necesario comisiones de trabajo y reglamentar su

funcionamiento.

g) Designar la Junta Electoral, integrada por un miembro de cada una de las áreas establecidas por la Ley 11291 Cap. 3º Art. 6º inc. 2 b), y este estatuto. Los miembros del Directorio no podrán ser miembros de la Junta Electoral.

h) Disponer las medidas necesarias y conducentes a la mejor atención de los fines del Colegio de Distrito.

i) En general, en el Distrito respectivo, los objetivos y atribuciones contenidos en los incisos b), d), h), e, i) del Artículo 25 e incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k) y l) del Artículo 26.

j) Realizar el cronograma de reuniones técnicas, simposios, conferencias y congresos.

k) Crear delegaciones en lugar, tiempo y forma que sean necesarias.

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL Y DISCIPLINA.

ARTÍCULO 49. La potestad disciplinaria se ejercerá por el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, constituyéndose en un solo Tribunal y estará integrado por 12 miembros, 8 titulares y 4 suplentes, los que representarán a razón de 4 titulares y 2 suplentes por cada uno de los Distritos. El Tribunal tendrá un presidente elegido anualmente entre los miembros Titulares. Dichos miembros permanecerán por 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 50. Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina se requiere:

a) Tener una antigüedad de la matrícula de 5 años como mínimo. Se computarán los años de matriculación en el Consejo de Ingenieros.

b) No haber estado inhabilitado para ocupar cargos directivos.

c) No adeudar derechos de matriculación y/o inscripción anual.

d) No tener otro cargo en el ámbito del Colegio.

e) Poseer moral pública intachable y respeto por las normas éticas en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 51. El Tribunal actuará en una Sala por Distrito de por lo menos 3 miembros, con asiento en las ciudades de Santa Fe y Rosario, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio Provincial.

ARTÍCULO 52. Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los jueces ordinarios de la Provincia.

ARTÍCULO 53. En caso de recusación, excusación, impedimento o licencia de alguno de los miembros, las salas del Tribunal se integrarán con los miembros suplentes.

ARTÍCULO 54. El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina elaborará el Código de Ética Profesional y Disciplina que reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal, el que deberá ser

presentado a consideración del Directorio Provincial, con la correlación entre las transgresiones y la penalidad correspondiente. Dicho Código debe garantizar los principios consagrados en el art. 57 inc. c) de la Ley 11089, a saber: procedimientos que consagran la garantía al debido proceso, la obligación de que la acusación sea clara y precisa, derecho a la defensa y a la producción de pruebas, la necesidad de que se emita pronunciamiento debidamente fundado, y el acceso a una instancia revisora del pronunciamiento. El Tribunal tiene dentro del procedimiento, poder autónomo de investigación y procederá de oficio o a petición de partes.

ARTÍCULO 55. Las personas que se creyeran perjudicadas por la actuación profesional de un matriculado, podrán presentarse por ante el Tribunal, el cual, si considera oportuno, antes de poner en marcha el procedimiento, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación, así como desestimar de oficio, las denuncias notoriamente improcedentes.

ARTÍCULO 56. Como régimen supletorio de las actividades propias del Tribunal de Ética y Disciplina, se aplicará el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

DE LOS REVISORES DE CUENTAS.

ARTÍCULO 57. En cada Distrito se elegirá un Revisor de Cuentas Titular y un Suplente. El titular pertenecerá a la lista ganadora por simple mayoría y el suplente a la primera minoría, siempre que obtenga más del 20% de los votos emitidos. Permanecerán tres (3) años en el cargo, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo o sin límites en períodos alternados. Para ser Revisor de Cuentas, se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Acreditar una antigüedad mínima de 5 años en la matrícula, habilitado y con ejercicio de la profesión en la Provincia de Santa Fe. Se computarán los años de matriculación en el Consejo de Ingenieros.
- b) No adeudar derechos de matriculación y/o inscripción anual.
- c) No estar inhabilitado.
- d) No tener otro cargo en el ámbito del Colegio.

Son sus deberes y atribuciones:

- 1) Fiscalizar el desenvolvimiento económico del Colegio de Distrito.
- 2) Informar a la Asamblea Ordinaria de Distrito sobre la Memoria y Balance Anual.
- 3) En caso de acefalía total del Directorio de Distrito o imposibilidad absoluta y permanente de formar quórum, asumirá la directiva del Directorio de Distrito por delegación del Directorio Provincial y convocará a la Asamblea dentro de los sesenta (60) días a los efectos de integrar el Directorio hasta la terminación del período corres-

pondiente.

CAPÍTULO VIII. DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 58. Las elecciones de los miembros del Directorio de Distrito y de los Revisores de Cuentas Titular y Suplente, se harán por el voto directo y secreto de los electores mediante la forma que reglamenta este Estatuto. Los miembros del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, serán elegidos por la Asamblea Provincial de Matriculados.

Todo aspecto no contemplado expresamente, será resuelto aplicando en forma subsidiaria el Código Electoral de la Nación.

ARTÍCULO 59. Las elecciones de los miembros de los miembros de los Directorios de Distrito y de los Revisores de Cuentas Titular y Suplente, se realizarán cada 3 (tres) años, el día 30 de noviembre del año que corresponda, efectuándose las primeras elecciones en el año 1988. Las autoridades electas asumirán las funciones en la primera semana del mes de febrero del año siguiente.

ARTÍCULO 60. La renovación de los miembros del Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, se realizarán cada 2 (dos) años en la Asamblea Anual Ordinaria de Matriculados de la Provincia. Los primeros miembros de dicho Tribunal serán elegidos en la Asamblea Extraordinaria Provincial, convocada de acuerdo al artículo 9 de la Ley 11291. La primer renovación se efectuará en la Asamblea Anual Ordinaria de Matriculados de la Provincia del año 1998. Asumirán sus funciones en la primer semana del mes de mayo del mismo año.

ARTÍCULO 61. Son electores los Profesionales inscriptos en el Colegio, que no adeudaren cuotas de matriculación y/o inscripción anual y no se hallaren suspendidos y/o inhabilitados.

ARTÍCULO 62. El Directorio de Distrito convocará a elecciones con una anticipación no menor de 60 días corridos a la fecha fijada para las mismas. La convocatoria deberá indicar los cargos a cubrir y el período del mandato, como así también lugar, fecha y horario del acto. Deberá publicarse en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario.

ARTÍCULO 63. La elección se realizará por lista completa, especificando el nombre de los candidatos a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero y el orden de los vocales titulares y suplentes, con número de candidatos igual al de los cargos a cubrir, en boletas separadas para Directorio de Distrito y Revisor de Cuentas Titular y Suplente.

ARTÍCULO 64. Las listas deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral hasta 30 días anteriores a la fecha establecida para el acto electoral. Deberán estar avaladas por las firmas de sus integrantes y

patrocinadas por el 5% como mínimo de los colegiados del Distrito incluidos en el padrón electoral y por no menos de 20 de ellos, debiendo cumplir los candidatos con los requisitos exigidos para el cargo correspondiente. Sólo las listas oficializadas podrán designar un delegado para fiscalizar cada mesa del acto eleccionario y el escrutinio, en caso de oficializarse una sola lista se proclamará sin votación.

ARTÍCULO 65. El padrón electoral se exhibirá en la sede del Colegio, desde 60 días corridos antes del acto eleccionario, existiendo un período de tachas de 10 días, a cuyo vencimiento se confeccionará el padrón definitivo.

ARTÍCULO 66. El voto será voluntario debiendo emitirse personalmente en las Sedes de ambos distritos y en las localidades que designe la Junta Electoral.

ARTÍCULO 67. Simultáneamente con la convocatoria a elecciones, el Directorio de Distrito, designará una Junta Electoral que deberá:

- a) Organizar el acto eleccionario.
- b) Controlar la recepción y emisión de votos, realizar el escrutinio a elevar al Directorio de Distrito.
- c) En general, realizar todo lo conducente al mejor desarrollo del Acto Eleccionario.

ARTÍCULO 68. El acto eleccionario se realizará en un solo día, funcionando el comicio durante 8 horas corridas, por lo menos, debiendo efectuarse el escrutinio inmediatamente finalizada la elección. El elector incluirá su voto en un sobre que poseerá la mesa y que será depositado en una urna cerrada y lacrada, colocada en el local designado al efecto. Acto seguido, firmará un padrón a los efectos de dejar constancia de la emisión de su voto.

ARTÍCULO 69. Finalizada la elección, la Junta Electoral procederá a la apertura de las urnas y al escrutinio de los votos emitidos, labrándose las actas correspondientes, las que deberán contener: número de sufragantes, número de votos obtenidos por cada lista, observaciones efectuadas por autoridades del comicio o fiscales. Dichas actas serán firmadas, por duplicado, por los integrantes de la Junta Electoral y Fiscales que lo deseen.

ARTÍCULO 70. Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral remitirá el resultado del mismo al Directorio de Distrito, a fin de que proclame los efectos.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS.

ARTÍCULO 71. Los fondos serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto a nombre del Colegio de Distrito respectivo, con la firma del Presidente y Tesorero de cada Distrito.

ARTÍCULO 72. Cada Distrito solventará los gastos que su participación

demande para el funcionamiento del Directorio Provincial en forma proporcional a los matriculados.

ARTÍCULO 73. El Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe creado por la presente ley, sucede al Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, Ley 2429 (t.o.) a los efectos de la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Ley 11089.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 74. Para cubrir los cargos de los primeros Revisores de Cuentas (Titular y Suplente) de cada Distrito, serán designados por el Directorio Provincial, a propuesta de los Directorios de Distrito.

CAPÍTULO XI. DISOLUCIÓN.

ARTÍCULO 75. En caso de disolución del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, establecida de conformidad a las normas vigentes, la Asamblea Extraordinaria Provincial de matriculados, resolverá el destino de los fondos de aquél, previa deducción del pasivo. La decisión de este punto requerirá de la votación de las dos terceras partes de los colegiados presentes.

ANEXO I

Los títulos de Ingeniero, Licenciado, Analista y afines que se enuncian a continuación, son aquéllos cuyo ejercicio profesional se encuentra comprendido en los alcances de la Ley de creación del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe y corresponden a diplomas otorgados por Universidades Nacionales y Privadas reconocidas, y su enumeración no es excluyente:

Analista Sistemas de Computación

Analista de Sistemas

Analista Sistemas de Información

Analista Universitario de Sistemas

Bioingeniero

Doctor en Edafología

Experto en Estadística y Computación

Geólogo

Hidrotécnico

Ingeniero en Producción Agropecuaria

Ingeniero en Telecomunicaciones

Ingeniero Agrónomo orientación Economía Rural

Ingeniero Agrónomo orientación Producción Agropecuaria

Ingeniero Agrónomo orientación Zootecn.

Ingeniero en Construcciones Mecánicas

Ingeniero Electricista orientación Máquinas Eléctricas

Ingeniero Electricista orientación Industrial

Ingeniero Electricista orientación Instalaciones Eléctricas

Ingeniero Electricista Electrónico
Ingeniero Eléctrico Electrónico
Ingeniero Electromecánico orientación Electrónico
Ingeniero Electromecánico orientación Electricidad
Ingeniero Electromecánico orientación Mecánica
Ingeniero Electromecánico
Ingeniero en Construcciones Electromecánicas
Ingeniero en Industrias de la Alimentación
Ingeniero en Instalaciones Eléctricas
Ingeniero en Máquinas Navales
Ingeniero en Sistemas de Información
Ingeniero Mecánico y Electricista
Ingeniero Mecánico y Aeronáutico
Ingeniero Militar orientación Geograf.
Ingeniero Militar esp. Automotor
Ingeniero Naval y Mecánico
Ingeniero Químico Esp. en Explosivos y Guerra
Ingeniero Aeronáutico
Ingeniero Agrimensor
Ingeniero Agromecánico
Ingeniero Electricista
Ingeniero Electrónico
Ingeniero en Alimentos
Ingeniero en Computación
Ingeniero en Petróleo
Ingeniero en Minas
Ingeniero Forestal
Ingeniero Geógrafo
Ingeniero Higienista
Ingeniero Industrial
Ingeniero Laboral
Ingeniero Mecánico
Ingeniero Metalúrgico
Ingeniero Naval
Ingeniero Químico
Ingeniero Sanitario
Ingeniero Zootecnista
Licenciado en Metalurgia
Licenciado en Ciencias de Computación
Licenciado en Ciencias Químicas
Licenciado en Edafología
Licenciado en Instalaciones Frigoríficas

Licenciado en Química esp. Anal.
Licenciado en Química orientación Analítica
Licenciado en Química Industrial
Licenciado en Saneamiento Industrial
Licenciado en Matemática Aplicada
Licenciado Prod. Transp. En. El
Licenciado en Sistemas de Protección contra Siniestros
Licenciado en Física
Licenciado en Sistemas y Computación
Licenciado en Geología
Licenciado en Ciencias Geológicas
Licenciado en Saneamiento Ambiental
Perito Topocartógrafo
Químico Analista Industrial y Bromatológico
Químico Analista Industrial
Técnico Universitario en Producción Agropecuaria
Técnico Cartógrafo

APÉNDICE III

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL Y DISCIPLINA

CAPÍTULO I:

Del Tribunal y las faltas.

Art. 1.- Los profesionales de la Ingeniería Especialista comprendidos en la Ley 11.291 ajustarán su conducta y actuación a las disposiciones de este Código, Estatuto del Colegio de Ingenieros Especialistas y normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Art.2.- Competencia.- El Tribunal de Ética del Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe conocerá y juzgará en las cuestiones de disciplina y Ética profesional, los casos de faltas cometidas por los profesionales matriculados y no matriculados, en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afecten el decoro de ella y todos aquellos en que se haya violado un principio de Ética profesional.

Art.3.- Es deber del colegiado, contribuir con su conducta profesional, a que se forme y mantenga en la sociedad, un exacto concepto del significado de la profesión, del prestigio que la acompaña y del alto respeto que merece.-

Art.4.- Incurrir en falta o inconducta profesional, el Matriculado que viole uno o más deberes enunciados en el presente reglamento y normas complementarias.-

Art.5.- El ejercicio profesional impone deberes para con la profesión, los colegas, los comitentes o empleadores y el Colegio Profesional y su incumplimiento se considerará contrario a la Ética y disciplina profesional.-

Art.6.- Constituyen actos contrarios a la Ética y disciplina profesional los que se enumeran a continuación, sin tener carácter taxativo:

I) Para con la profesión:

A) Ejecutar actos reñidos con la buena técnica o incurrir en negligencia o ineptitud manifiesta en el ejercicio profesional, aún cuando lo sea en cumplimiento de órdenes del superior jerárquico o del mandante.-

b) Aceptar tareas que excedan las incumbencias de su título o que contraríen las leyes o disposiciones vigentes.-

c) Autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memoriales o informes que no hayan sido ejecutados, estudiados o visados personalmente por el profesional autorizante.-

d) Figurar su nombre y su título en anuncios, sellos, membretes y demás medios de propaganda publicitaria, junto al de otras personas no profesionales, en forma que permita la duda o confusión respecto a la capacitación de estas últimas. Así como publicidad de la actividad

profesional engañosa o que afecte a sus colegas de manera directa o indirecta.-

E) Formular en anuncios, prospectos u otros medios de difusión o publicidad, precisiones falsas e inexactas o que induzcan a error o confusión sobre los servicios profesionales o actividades ofertadas.-

f) Recibir o dar comisiones u otros beneficios para la gestión de algún trámite ante autoridades administrativas o privadas, para el otorgamiento de designaciones de cualquier naturaleza o para la obtención del encargo de cualquier trabajo profesional.-

g) Ser parcial al actuar como perito, árbitro o jurado o al adjudicar contratos, convenidos obras trabajos o suministros.

h) Actuar o asesorar directa o indirectamente, a la parte contraria en la misma cuestión en que hubiese intervenido actuando o asesorando a la otra parte.-

i) Aceptar intervenir como perito oficial, en cuestiones en que le comprenden las generales de la ley.-

j) Comprometerse en hechos o actuar de manera que implique desacreditar el prestigio profesional y el concepto que la misma merece.-

k) Estar condenado penalmente por causas derivadas de la actuación profesional, mientras dure la condena y/o sus efectos o consecuencias dañosas.-

l) Estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional.-

II) Para con los colegas:

a) Utilizar ideas, planos, proyectos, documentos técnicos o informáticos y todo otro trabajo comprendido en la Ingeniería Especialista, sin el consentimiento de sus autores o propietarios, salvo que deje expresa constancia de su fuente.-

b) Difamar o desprestigiar a colegas, por motivos de su actuación profesional o de su actuación en los Órganos colegiados o contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o desprestigio.-

c) Sustituir a un profesional en trabajos por este indicados, sin causa justificada y sin el conocimiento previo de aquel.-

d) Evacuar consultas de comitentes respecto a la actuación profesional de otros colegas o referentes a asuntos que ellos proyectan, conducen o dirigen, sin darles el debido conocimiento de aquella consulta, invitándolo a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para la evacuación.-

e) Fijar para los colegas que tome bajo sus órdenes o como colaboradores, retribuciones no adecuadas a la dignidad de los profesionales y/o a la importancia de los servicios que prestan.-

F) Aceptar honorarios manifiestamente inferiores a los acostumbrados en plaza para trabajos similares o no acordes con la calidad, extensión y utilidad de los mismos, de forma tal que menoscabe el prestigio e importancia de la actividad profesional, perjudicando a los demás colegas.-

g) Competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión, prevaleciéndose de su posición de su cargo.-

h) Promover o producir actos de discriminación de cualquier índole, contra colegas o instituciones, en forma directa o indirectamente.-

III) Para con los comitentes o empleadores:

a) Aceptar comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios de proveedores de materiales, contratistas o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que le hayan sido encomendados.-

b) Revelar datos de carácter reservados, ya sean de índole técnico, financiero o personal de sus comitentes o empleadores y/o suministrar información sobre los intereses o bienes confiados a su estudio o custodia, salvo obligación legal en contrario.-

IV) Deberes para con el Colegio:

a) Cumplir las normas legales relativas a la matriculación.

b) Cumplir las resoluciones y disposiciones que emanen de los organismos profesionales o de sus Órganos de gobierno.

c) Respetar estrictamente las normas legales dispuestas en la ley 11.291, en los Estatutos, en este Código y en normas complementarias y/o reglamentarias.

d) No difamar o desprestigiar a los miembros del Directorio del Colegio por motivos de sus funciones directivas o de sus actuaciones en los Órganos colegiados o contribuir en forma directa o indirecta al desprestigio de la Institución en su conjunto.

e) No incurrir en algunas de las causales de inhabilitación y/o incompatibilidades previstas en el Estatuto del Colegio.

Art. 7.- Prescribirán las acciones por faltas Éticas a los dos años de cometido el hecho.-

Se interrumpe el curso de la prescripción, por la interposición de la denuncia o de una nueva denuncia, mientras dure el proceso.-

CAPÍTULO II:

Composición del Tribunal.

Art. 8.- Composición.- El Tribunal estará compuesto por un Juez encargado de recibir la causa, el ofrecimiento de prueba, desestimarla o elevarla a juzgamiento. Un Tribunal Colegiado, integrado por tres miembros, que recibirán la causa para su juzgamiento, recepcionarán la prueba y dictarán sentencia; por cada Colegio de Distrito, más dos suplentes.

Art. 9.- Presidencia.- El Tribunal será presidido por uno de sus miembros, elegido en sesión plenaria, a pluralidad de sufragios, dentro de los sesenta días posteriores a la incorporación bianual de nuevos jueces, quien ejercerá sus funciones por el término de un año y podrá ser reelecto. En el mismo acto se elegirá un vicepresidente, que colaborará con el presidente y lo reemplazará en caso de simple ausencia, enfermedad, licencia, incapacidad permanente, renuncia o fallecimiento, o hasta la designación de nuevo presidente. En los tres últimos supuestos el vicepresidente asumirá la presidencia hasta la finalización del período y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente por el mismo término.

Art. 10.- Facultades y deberes de la presidencia.- Son facultades y deberes del presidente del Tribunal o, en su caso, del vicepresidente:

A) Presidir las reuniones plenarios del Tribunal, con todas las facultades inherentes a tal función

b) Designar a uno o más secretarios de sala para actuar como tales en cada reunión plenaria.

c) Representar al Tribunal en sus relaciones con los demás Órganos del Colegio de Ingenieros Especialistas y con las autoridades e instituciones públicas y privadas que corresponda.

d) Convocar a reunión plenaria para la renovación anual de presidente y vicepresidente del Tribunal.

e) Convocar a reunión plenaria para tratar asuntos de interés general del Tribunal, a solicitud de una sala o por propia iniciativa, poniendo a disposición de los jueces, con la debida anticipación los antecedentes necesarios para resolver.

f) Ejercer la superintendencia de las actividades administrativas del Tribunal, velar por el orden y la economía interna.

g) Proveer lo conducente al cumplimiento de las sentencias del Tribunal.

h) Controlar el cumplimiento de las normas reglamentarias, adjudicación de causas y registración de las sentencias y resoluciones.

i) La organización de causas.

j) Gestionar ante quien corresponda la provisión de los elementos necesarios para el eficaz funcionamiento del Tribunal.

k) Promover la divulgación de las normas de Ética profesional y de las funciones que cumple el Tribunal entre los colegiados y la población en general, mediante conferencias, publicaciones, notas periodísticas y cualquier otro medio adecuado.

l) Mantener relaciones e intercambiar información con los tribunales de Ética de otros colegios, nacionales y extranjeros, a fin de actualizar y perfeccionar los criterios y procedimientos que aplica el Tribunal.

ll) Confeccionar anualmente una lista de conjueces, integrada por anteriores miembros del Tribunal que continúen en ejercicio de la profesión.

m) Conceder licencia a los miembros del Tribunal, por causas debidamente justificadas.

Art. 11.- Resoluciones plenarios.- El tribunal plenario tendrá quórum con la presencia del Juez unipersonal y los jueces del Tribunal Colegiado de cada Distrito.

Art. 12.- Presidentes.- Cada Tribunal Colegiado será presidida por uno de sus integrantes, elegido por ellos mismos a pluralidad de sufragios, quien durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 13.- Reuniones.- Las salas deberán reunirse regularmente. Podrán actuar válidamente con la presencia de dos de sus miembros, salvo para dictar sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, o desestimar de oficio las denuncias notoriamente improcedentes, para lo cual se requerirá la presencia de todos sus miembros.

Art. 14.- Inasistencias injustificadas.- El juez que falte sin causa debidamente justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas durante el año calendario cesará en sus funciones y el presidente del Tribunal dispondrá su inmediato reemplazo por uno de los conjueces de la lista prevista en este Reglamento, hasta la próxima renovación anual.

Art. 15.- Suplencias y reemplazos.- En caso de recusaciones, excusaciones, licencias, o cualquier otro impedimento transitorio, los miembros del Tribunal se suplirán por los conjueces de la lista respectiva.

Art. 16.- Secretarios.- El Juez unipersonal y el tribunal Colegiado, tendrá un secretario, designados anualmente entre los profesionales de la matrícula por el presidente del Tribunal, quien podrá asimismo removerlos, sin necesidad de expresión de causa.

Art. 17.- Deberes y facultades de los secretarios.- Será incumbencia de los secretarios:

A) Concurrir a todas las reuniones y audiencias. En caso de ausencia injustificada a dos reuniones consecutivas o cuatro alternadas durante el período de su designación, cesarán automáticamente en sus funciones y el presidente del Tribunal procederá a su reemplazo.

b) Informar a los Jueces los asuntos entrados, las anomalías o irregularidades que pudieran afectar al procedimiento, el estado de las causas, y el curso de los términos reglamentarios.

C) Refrendar con su firma las sentencias y demás resoluciones del Tribunal.

d) Recibir las denuncias y sus ratificaciones; y autorizar los poderes, a

favor de letrados, que otorguen los denunciados y denunciados a los efectos de su representación ante el Tribunal.

e) Autenticar copias de actuaciones y documentos probatorios; y controlar el cumplimiento de las notificaciones reglamentarias.

f) Actuar como secretarios en las reuniones plenarios para las que sean designados.

g) Colaborar con el secretario administrativo en todo lo relacionado con las causas.

h) Diligenciar las medidas ordenadas para mejor proveer, las pruebas ofrecidas por denunciados legos carentes de patrocinio letrado y cualquiera otra diligencia encomendada por el Tribunal.

I) Desempeñar las demás funciones que incumben a los secretarios judiciales y que supletoriamente les sean aplicables.

Art. 18.- Sentencias y resoluciones.- Las sentencias y resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán ser suscriptas por todos los integrantes del Tribunal Colegiado. Los demás decretos y providencias lo serán por el Juez unipersonal o el presidente del Tribunal o, en su ausencia, por cualquiera de los otros miembros. Los secretarios suscribirán por sí solos los de mero trámite y las cédulas de notificación. Los decretos y providencias dictados por el Juez unipersonal o el presidente serán recurribles por ante la misma autoridad que lo dictó.-

Art. 19.- Notificaciones.- Las providencias y resoluciones se notificarán por cédula en el domicilio real o el constituido, a menos que el interesado concurriese a hacerlo personalmente.

Art. 20.- Términos.- Los términos correrán en días hábiles judiciales, pero el Juez o el presidente del Tribunal o quien lo supla podrá habilitar días y horas inhábiles, incluida la feria anual, mediante resolución fundada, cuando la gravedad o urgencia del caso lo requiera. Todos los términos son perentorios, pero los escritos no presentados antes de su vencimiento podrán presentarse válidamente el día hábil inmediato en horas de oficina.

CAPÍTULO III:

Del desarrollo del proceso.

Art. 21.- Iniciación y radicación.- Las causas de competencia de este Tribunal de Ética se iniciarán por la presentación que hiciere cualquier persona, física o jurídica letrada o lega. Las causas serán recibidas por el Juez unipersonal, registrándose su radicación en un libro especial. Sin perjuicio de ello, el secretario administrativo deberá informar la existencia de posibles conexidades con otras causas en trámite, a los fines de una eventual acumulación

Art. 22.- Presentación.- La presentación deberá ser formulada, ante el

Juez de la circunscripción que se hubiesen cometido el hecho, realizarse por escrito, con todos los datos personales y constitución de domicilio especial para el proceso: identificación del profesional contra quien se formula la presentación, relato de los hechos y ofrecimiento de la prueba que habrá de valerse.-

Art. 23.- Presentación indirecta.- En caso de recibirse testimonios de actuaciones judiciales remitidos por un juez ordinario a instancia de parte, con el fin de que el Tribunal se expida sobre presuntas faltas de Ética cometidas por un profesional matriculado, se deberá citar al primero para que asuma el rol de presentante dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de precederse al archivo de las actuaciones.-

Art. 24.- Recusaciones.- La parte, dentro del término de tres días de conocido el Juez o la integración del Tribunal, podrá recusar con expresión de causa, en escrito debidamente fundado.-

Art. 25.- Primer decreto.- Recibida la presentación, se correrá traslado de la misma al profesional que fuera objeto de la misma, por el término de siete días, o de veinte días para el caso que se domicilie fuera de la ciudad de Rosario o de Santa Fe, de acuerdo a la Sala donde tramite la causa, para que la conteste y ofrezca toda la prueba que habrá de valerse. No se admitirán excepciones de previo y especial pronunciamiento. La defensa de prescripción, deberá oponerse en el primer escrito, es considerada como una defensa de fondo y se resolverá en la sentencia.-

Art. 26.- Incomparecencia.- Si el denunciado no compareciere, el Juez le designará un defensor de oficio, por sorteo de la lista respectiva. A tal efecto el Directorio de Distrito confeccionará una lista de cinco colegas.-

Art. 27.- Apoderados.- La parte podrá hacerse patrocinar o ser representado por apoderado especial o general. El proceso tendrá carácter dispositivo, salvo en aquellos aspectos en que pudiese verse involucrado el orden público.-

Art. 28.- Caducidad.- Las causas concluirán por caducidad, la que se producirá una vez transcurridos seis meses, sin que se haya operado acto válido que impulse el procedimiento. El impulso procesal puede ser realizado por cualquiera de las partes y también por el Tribunal. Mientras el proceso se mantenga vivo, la prescripción de la acción se encontrará interrumpida.-

Art. 29.- Remisión.- Ofrecida la prueba, o vencido los plazos para hacerlo, el Juez interviniente remitirá la causa, al Tribunal Colegiado, a los fines de recibir la prueba, presentación de los alegatos y dictado de sentencia.-

Art. 30.- Facultades y deberes del Tribunal.- El Tribunal deberá velar para que el proceso determine la verdad objetiva de los hechos sobre los que versa la causa y a tal fin podrá ordenar como medida para mejor proveer cuanto estime pertinente. Podrá asimismo disponer en cualquier momento, el comparendo personal de las partes para requerirles explicaciones o intentar una conciliación. Asimismo podrá invitar al denunciante a que presente más pruebas, sobre los hechos objeto de la denuncia.-

Art. 31.- Producción de la prueba.- Recibida la causa por el Tribunal Colegiado, éste hará saber la integración, y ordenará la producción de la prueba. El período de prueba será de 30 días. Tanto el costo como el impulso relacionados con la producción de la prueba estarán a cargo exclusivo del respectivo proponente; por lo cual, toda omisión o falta de diligencia a ese respecto importará desistimiento automático y de pleno derecho, sin necesidad de formalidad ni petición alguna, sin perjuicio que el Tribunal la ordene.-

Art. 32.- Coexistencia de causa penal.- Cuando exista causa penal pendiente originada en el mismo hecho que se juzga como falta de Ética y exista riesgo de sentencias contradictorias, el Tribunal podrá disponer la suspensión del trámite hasta la conclusión de aquélla.

Art. 33.- Informes.- Si no existieran hechos controvertidos o hubiera vencido el término de prueba, el Tribunal dispondrá que los autos queden en Secretaría a disposición de las partes, para que éstas puedan presentar su informe sobre el desarrollo de la causa en el término de diez días. Si lo estimase conveniente, en lugar de ello el Tribunal podrá citar a las partes a una audiencia de vista de causa para lo hagan oralmente o mediante minuta escrita.

Art. 34.- Sentencia.- Vencido el plazo para informar o realizada la audiencia de vista de causa, se agregarán los escritos presentados, se dispondrá que el secretario informe sobre los antecedentes del denunciado y se llamará autos para sentencia. Al quedar firme este decreto comenzará a correr el término de quince días para dictar el fallo, el que deberá contener las siguientes precisiones: 1) si los hechos que fueron motivo de la causa, se encuentran probados. 2) Si tales hechos constituyen una falta de Ética. 3) Si corresponde absolver o sancionar al profesional: y 4) en su caso, la sanción que corresponde aplicar y su cuantificación.- Habiendo unanimidad en los fundamentos y en la parte resolutive, el fallo podrá dictarse bajo la forma de auto; en caso contrario, los miembros de la sala emitirán sus votos separadamente.

Art. 35.- Registración y publicidad de la sentencia.- Las sentencias se insertarán en el protocolo correspondiente y se anotarán en el registro

de sentencias y resoluciones, clasificándoselas por materia, fecha, sanciones y partes. Una vez firmes, las sentencias que impongan sanciones disciplinarias serán comunicadas al Directorio y salvo en el caso de apercibimiento privado, también al resto de los colegiados a través de la página web del CIE, circulares y demás canales informativos del Colegio. Las sentencias que impongan suspensión por más de treinta días deberán, además, publicarse en su parte dispositiva en el diario de mayor circulación en la ciudad de Rosario o de Santa Fe, de acuerdo a la Sala donde tramite la causa. A pedido del interesado y a su costo, deberán publicarse asimismo las sentencias absolutorias.-

Art. 36.- Desistimiento.- El presentante podrá desistir de su presentación en cualquier estado de la causa, debiendo el Tribunal dictar la resolución que corresponda, incluso continuar con la causa.-.

CAPÍTULO IV:

De las Sanciones.

Art. 37.- Los Matriculados en el Colegio de Ingenieros Especialistas serán pasibles de una o más de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimientos privado o público.
- c) Multas
- d) Suspensión de la matricula.

La aplicación de las sanciones estipuladas variarán según el grado o gravedad de la falta cometida, reiteración de la inconducta del profesional, valoración de las circunstancias que la determinaron y ponderación de la extensión del daño o perjuicio provocado a colegas o terceras personas.

El régimen de correlación entre las transgresiones cometidas y las medidas a aplicar, se establece en base a los deberes impuestos en el art. 6º del presente código y las sanciones previstas en los inc. a) b) c) y d) de este artículo.

En caso de incumplimiento de los deberes para con la profesión corresponderá para inc. a) sanciones c) o d); inc. b) sanciones b) o c); inc. c) sanciones b) o c); inc d) sanciones b) o c); inc. e) sanciones b) o c); inc f) sanciones c) o d); inc g) sanciones c) o d); inc h) sanciones a) o b); inc. i) sanciones a) o b); inc. j) sanciones a) o b); inc. k) sanciones d), inc. l) sanciones b).-En caso de incumplimiento de los deberes para con los colegas se aplicaran en inc a) sanciones b) o c); inc. b) sanciones a) o b); inc. c) sanciones a) o b); inc. d) sanciones b) o c), inc e) sanciones a) o b); inc. f) sanciones a) o b); inc. g) sanciones b) o c), inc h) sanciones a) o b). Para los incumplimientos de los deberes para con los comitentes o empleadores se aplicaran en inc. a) sanciones b) o c); inc. b) sanciones a) o b). Para los deberes para con el

Colegio, se aplicaran en el caso de incurrir en la falta inc a) b) c) sanciones c) o d); del inc. d) sanciones b) o d) y del inc. e) sanciones c) o d).-

Sin perjuicio de las medidas disciplinarias enunciadas precedentemente, el Colegiado sancionado no podrá ocupar cargos en los Órganos directivos y de representación del Colegio, mientras subsista la sanción aplicada y después de cinco años de cumplida la sanción.

CAPÍTULO V:

De los recursos

Art. 38.- Recurso de apelación.- Las sentencias que impongan sanciones disciplinarias serán apelables en relación y con efecto suspensivo dentro del término de diez días de su notificación mediante recurso fundado por ante la Cámara u Órgano que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente por el denunciado. Reunidos tales recaudos, el Tribunal concederá el recurso y elevará las actuaciones a la Cámara, con noticia al Directorio. Serán partes en la vía recursiva el apelante y el Directorio del Colegio de Ingenieros Especialistas del Distrito en que se dictó resolución, no así el presentante.

Art. 39.- Recurso de revisión.- Si la sanción disciplinaria ha sido aplicada mediante sentencia dictada en rebeldía, por haber existido impedimentos justificados o fuerza mayor que hicieron imposible la comparencia y defensa del sancionado, éste podrá interponer el recurso de revisión dentro de los cinco días contados desde la notificación personal del fallo, o de diez días si tuviera domicilio real fuera de la ciudad de Rosario o de Santa Fe, de acuerdo a la Sala donde tramite la causa. El Tribunal interviniente procederá a sustanciar el incidente y dictará resolución que corresponda.

Art. 40.- Facultades ordenatorias dentro del proceso.- Durante la tramitación de la causa, el Tribunal ejercerá poder disciplinario sobre aquéllos que intervienen en las actuaciones, a fin de asegurar el respeto debido a sus miembros o el recíproco que se deben las partes. A tal efecto podrá expulsar de las audiencias a quienes obstruyan el procedimiento o se conduzcan en forma irrespetuosa, ordenar que sean testadas en los escritos las expresiones ofensivas y disponer cualquier otra medida adecuada a la finalidad. Si el incurso en conducta procesal fuese colegiado, podrá sancionarlo, mediante decisión fundada, con apercibimiento privado o público, o con multa graduada prudencialmente, cuyo producto se destinará a la biblioteca del Colegio, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Juez unipersonal en caso de que la gravedad de la falta lo justificara.

Art. 41. Sólo procederá, durante el trámite procesal, el recurso de revocatoria, por ante el Juez o Tribunal contra los decretos y/o providencias que lo haya dictado.-

CAPÍTULO VI:

Disposiciones complementarias.

Art. 42.- Copias.-

Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de cualquier actuación, la que se expedirá por Secretaría, a costa del solicitante. También podrá solicitarlo un tercero por medio de orden judicial.

Art. 43.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto por la ley 11291, los Estatutos y el presente Código y/o su reglamento, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.-

Art. 44.- Vigencia del reglamento.- Este reglamento entrará en vigencia, luego de la aprobación por la asamblea y a los ocho días de su publicación en las páginas web de este Colegio de Ingenieros Especialistas. Las causas en trámite, continuarán según su estado, con el reglamento vigente al momento de la comisión del hecho.-

Aprobado por Asamblea Anual Ordinaria Provincial de fecha 18/05/2009.

APÉNDICE IV

ARANCEL PROFESIONAL

Decreto N° 4156 (Ratificado por Ley N° 6373/52)

TÍTULO I. Disposiciones generales

Art. 1.- Los honorarios que fija el presente arancel, se refieren a trabajos corrientes. Los correspondientes a trabajos especiales, serán estimados por el Consejo de Ingenieros teniendo en cuenta este arancel y los antecedentes y circunstancias especiales de cada caso particular.

Art. 2.- Cuando no se especifique lo contrario, debe interpretarse que los honorarios detallados en los diversos títulos de este arancel, son acumulativos.

Art. 3.- Los honorarios se entienden siempre libres de los gastos que origine el trabajo, excepto los de gabinete, que se consideran incluidos en los honorarios; los demás serán por cuenta del comitente (*).

(*) Res. N° 936. - Art. 2 Los gastos a que se refiere el Art. 3 del Arancel, serán facturados por separado y percibidos por el profesional sin intervención del Consejo, salvo que fueran cuestionados por el comitente (Ley N° 2429, art. 12, Inc. i), en cuyo caso la tramitación se hará independientemente del pago de honorarios.

Art. 4.- En concepto de "gastos de viaje" desde el lugar de residencia habitual del profesional, hasta el lugar del reconocimiento, se computará para los primeros diez kilómetros del recorrido total de ida y vuelta un mínimo de \$ 20,-; y para cada kilómetro de exceso sobre esos diez, se computará a razón de \$ 1,- por cada kilómetro recorrido.

Art. 5.- Cuando dos o más profesionales, no pertenecientes a una misma firma, deban actuar en un mismo asunto, cada uno de ellos percibirá los honorarios establecidos en el presente arancel, en la proporción que sigue:

- a) El 100% si actúan separadamente.
- b) El 75% cuando actúan concurrentemente, sin controvertir opiniones.
- c) El 125% cuando deban actuar conjuntamente y en controversia de opiniones.

Art. 6.- Cuando en el mismo asunto actúen dos o más profesionales en carácter de especialistas para distintos rubros, cada uno de ellos percibirá el honorario que corresponda a su especialidad, aplicando el arancel en el rubro que tuvo intervención.

Art. 7.- Si el encargo implica la ejecución de trabajos que correspondan a distintos títulos del presente arancel, el honorario respectivo es-

tará determinado por la suma de los honorarios que resulte de aplicar cada uno de esos distintos títulos.

Art. 8.- El Consejo de Ingenieros, a pedido de partes, aclarará cualquier duda sobre la aplicación del presente arancel y, en los casos no previstos en él, hará la estimación a pedido de una o ambas partes interesadas o de autoridad judicial o administrativa.

Art. 9.- En los casos de trabajos profesionales que tengan el carácter de dictamen pericial, en el orden judicial o administrativo, corresponderá computar el honorario con un aumento del 20 hasta el 50 % de lo establecido en el presente arancel, según lo estime el Consejo de Ingenieros.

Art. 10.- No se aplicará este arancel, ni el Consejo de Ingenieros hará estimación de honorarios en los casos de profesionales que actúen a sueldo en carácter de empleados públicos, o en el orden privado en relación de dependencia con otros profesionales, sea como ayudantes o como colaboradores, salvo en los casos del desempeño de tareas, profesionales encomendadas fuera de las funciones específicas de su empleo o contractuales.

Art. 11.- Este arancel se refiere a los casos generales de la práctica y no a aquellos en los que se comisione a un técnico exprofeso para hacer un trabajo de poco valor o de escasa importancia, a larga distancia. En tales casos se fijarán los honorarios en función del tiempo, de acuerdo a la escala establecida en el artículo siguiente.

Art. 12.- En los casos no previstos en este Arancel se tomarán en cuenta otros similares contemplados en Aranceles vigentes en el país, en cuanto sean aplicables o en último caso, se hará la estimación del honorario en base al tiempo que ha demandado la realización del trabajo de acuerdo a la siguiente escala,

a) Por cada día de viaje o fracción \$ 150.-

b) Por cada día de trabajo o estada en el lugar:

Los primeros 5 días, cada día o fracción \$350.-

Los días subsiguientes, cada día o fracción \$ 250.-

c) Por cada día o fracción de trabajo en gabinete \$150.-

TÍTULO II. Consultas, informes, estatutos y reconocimientos técnicos

Art. 13.- Se entenderán por tales, los trabajos profesionales de índole varia que no encuadren en otros de los capítulos de este arancel. Para tales trabajos, la estimación de honorarios se hará en base al tiempo empleado, a la naturaleza del trabajo y al monto de la cuestión debatida o valor de la cosa motivo del estudio o información producida, según se establece en los artículos 14, 15 y 16:

Cuando no haya valores en juego, o éstos sean de escaso monto, los

honorarios del profesional se fijarán de acuerdo con la escala establecida en el artículo 12.

Art. 14.- La parte proporcional al tiempo, se apreciará como sigue:

a) Por cada día de viaje o fracción, incluso salida y llegada \$ 150.-

b) Por cada día o fracción, de estada en el lugar:

Los primeros 10 días, por día o fracción \$200.-

Los días subsiguientes, por día o fracción \$150.-

Art. 15.- La parte en relación a la naturaleza del trabajo se apreciará en base a la importancia del estudio realizado, a la responsabilidad profesional que el mismo implica y a la documentación requerida, pero no podrá ser inferior a lo que resulte de apreciar el trabajo de gabinete a razón de \$ 150.-por día (*).

(*) De acuerdo al criterio sentado por decreto 641/59, el Consejo adecua periódicamente ese honorario al aumento del costo de vida.

Art. 16.- La parte proporcional al monto de la cuestión debatida o valor de la cosa motivo del reconocimiento o informe, se apreciará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta un monto de \$50.000.....2,00 %

Entro \$ 50.000 y \$100.000.....1,80 %

\$100.000 y \$200.000.....1,50 %

\$200.000 y \$500.000.....1,25 %

\$500.000 y \$1.000.000.....1,00 %

Excedente sobre \$1.000.000.....0,75 %

Art. 17.- Por la recepción, inspección y/o ensayo de funcionamiento de instalaciones y/o equipos industriales, mecánicos y eléctricos y maquinarias en general, el honorario del profesional se establecerá en base al tiempo requerido (artículo 14) y en base al valor de la instalación o maquinaria motivo de la inspección y/o ensayo, aplicando el 50 % de la escala establecida en el artículo precedente.

Art. 18.- Por dirigir ensayos o análisis de materiales, corresponderá al profesional un honorario no inferior al importe de la factura del laboratorio que lo hubiera practicado.

Art. 19.- Cuando los informes o estudios deban ser producidos en consulta o controversia de opiniones con otros profesionales, los honorarios establecidos en este título se calcularán con un aumento del 25 %.

Art. 20.- Si el informe o estudio tiene el carácter de dictamen pericial en el orden judicial o administrativo, los honorarios establecidos en los artículos anteriores se calcularán con un 20 a un 50 % de aumento, a juicio del Consejo de Ingenieros, según resulte de los antecedentes considerados e importancia de los trabajos realizados.

Art. 21.- Las consultas aisladas se abonarán conforme a la importancia

de las mismas, pero en ningún caso el honorario será inferior a \$ 50, para la consulta sin inspección, y \$100 para consulta con inspección.

TÍTULO V. Proyectos completos de obras de Arquitectura e Ingeniería

CAPÍTULO I

Generalidades

Art. 47.- Los honorarios se fijarán, en general, en proporción al costo de la obra. Para los trabajos preliminares, se tomará como base el presupuesto del contrato de obra, y para los trabajos de ejecución, el costo efectivo resultante a la terminación de la misma.

Para los trabajos preliminares, podrá el Consejo de Ingenieros establecer periódicamente los precios básicos de costo para los distintos tipos de obras de edificación, en función de los cuales se hará el cálculo de honorarios, a los fines del cumplimiento de la ley 4114 y su respectiva reglamentación.

Art. 48.- Los trabajos preliminares comprenden:

- a) El anteproyecto.
- b) El proyecto (planos generales y memoria descriptiva).
- c) Planos de construcción y planillas.
- d) El pliego de condiciones y cálculos métricos.
- e) El presupuesto global del proyecto.
- f) El estudio de propuestas.

Los trabajos de ejecución, comprenden:

- g) Los planos de detalles en escala que permita la ejecución de la obra.
- h) La dirección de la obra.

Art. 49.-

a) Se entiende por Anteproyecto a los croquis en escala conveniente y en relación con la índole del trabajo.

B) Se entiende por proyecto al conjunto de elementos (planos, memoria descriptiva, etc.), que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional.

El Proyecto se subdivide a su vez a los efectos consignados en este Título, en dos partes, a saber: Planos Generales del Proyecto y Planos de Construcción. Se entiende por Planos Generales del Proyecto al conjunto de plantas, fachadas y secciones estrictamente necesarias para la debida interpretación del proyecto, en la escala usualmente exigida por las autoridades competentes y en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes para su aprobación. Se entiende por Planos de Construcción al conjunto de plantas, fachadas y secciones de la obra, planillas con la indicación de todos los elementos constructivos y la ubicación, en líneas generales, de estructuras resistentes y las

instalaciones especiales, en escala conveniente, de manera que defina con precisión el proyecto y permita su ejecución bajo la dirección de un profesional (*).

(*) Disposiciones aclaratorias han sido dadas con resolución N° 647.

c) Por Pliegos de Condiciones se entiende el documento que contiene y determina las cláusulas y condiciones con que se ejecutarán los diversos trabajos y que deberán observar los contratistas en el curso de la obra y que, por consiguiente, servirán igualmente de base para establecer el costo de ella.

A este documento se agregan también las planillas especificativas y de cómputos correspondientes a los diferentes ítems de la obra.

d) Se entiende por Presupuesto Global, la estimación del valor de la obra a realizar, ya sea por medio de cómputos métricos y precios unitarios aproximados o por simple apreciación de conjunto hecha por el profesional, basada en sus conocimientos.

e) Se entiende por Estudio de Propuestas la revisión y verificación de las propuestas presentadas por los contratistas para la ejecución de la obra, así como las explicaciones gráficas y verbales que el Profesional deberá suministrar para facilitar la confección de dichas propuestas.

f) Se entiende por Detalles todos los planos y dibujos no comprendidos en los generales del proyecto, en cualquier escala, referente a la ejecución de la obra.

Para las obras de edificios en general, este rubro comprende todos los dibujos de fachada en escala 1:50, los dibujos en tamaño natural de herrería artística, carpintería metálica y de madera; los planos de decoración en escala 1:20; detalles en tamaño natural, y todo otro detalle arquitectónico y artístico que fuera necesario para la buena interpretación de la obra.

g) Se entiende por Dirección, la inspección de la obra, sin estar en ello comprendido ningún otro trabajo correspondiente a los demás renglones del arancel; y por Liquidación se entiende la extensión de certificados a los efectos de los pagos que correspondan por la ejecución de la obra.

Art. 50.-

a) Los honorarios establecidos para el estudio completo y dirección, no, sufrirán merma cuando, por innecesario, el profesional dejara de ejecutar alguna de las tareas parciales mencionadas en el artículo anterior.

b) El valor total de la obra, que servirá de base para el cálculo de honorarios, comprende todos los gastos necesarios para realizarla, incluso los dispositivos, aparatos y enseres que intervienen para su

terminación y funcionamiento, con exclusión del costo del terreno y del honorario mismo. Cuando el comitente provea total o parcialmente los materiales o la mano de obra, se computarán sus valores basados en los precios corrientes de plaza.

c) Serán por cuenta del comitente, los gastos para obtener y preparar las bases del proyecto, tales como los planos catastrales y acotados, relevamiento del terreno, examen del subsuelo, perforaciones, aforos, análisis, confección de estadísticas y los que origine la dirección de la obra, incluyendo los necesarios para la vigilancia directa, los sueldos de los sobrestantes, los gastos para el mantenimiento de una oficina en la obra, teléfonos, etc., y los que se originen en las mediciones para las liquidaciones.

d) En el honorario correspondiente a los Planos Generales del Proyecto y Memoria Descriptiva, está comprendido el del Anteproyecto respectivo.

e) Cuando el trabajo del profesional se limitase únicamente a la confección del PROYECTO, tendrá derecho a percibir un aumento del 25 % adicional sobre el monto del honorario fijado para Planos Generales del Proyecto en la categoría correspondiente.

f) Si el encargo se refiere sólo a los trabajos de ejecución, el profesional tendrá derecho a percibir un aumento del 25 % adicional sobre el monto del honorario fijado para Dirección y Liquidación en la categoría correspondiente.

Art. 51.-

a) Cuando para una misma obra el comitente encargase varios anteproyectos con distintas ideas básicas, corresponde el pago de honorarios separadamente por cada uno de ellos.

b) Si a pedido del comitente se hubieran preparado varios proyectos, para una sola obra, el honorario por el proyecto adoptado se establecerá de acuerdo con el cuadro respectivo, y el honorario por cada uno de los restantes se cobrará aplicando sólo el 50 % de lo establecido en el cuadro correspondiente.

Si la obra no se ejecutara, a los fines de la estimación de los honorarios, se tendrá como adoptado el proyecto de mayor costo y se procederá como queda dicho anteriormente.

c) A toda modificación pedida o consentida por el comitente que implique un recargo de los trabajos preliminares, corresponde un honorario adicional.

d) Cuando separadamente de los trabajos propios, el profesional deba efectuar también los trámites para su presentación y aprobación ante las autoridades que corresponda, percibirá por ese concepto un honorario adicional del 0,20 %.

Art. 52.-

a) El honorario establecido por Dirección de Obra y Liquidación se aplicará cuando los trabajos se ejecuten por contrato total. Si los trabajos se ejecutaran por contratos parciales, el honorario por dirección y liquidación de obra se calculará separadamente sobre el valor de cada una de ellas, con un máximo del doble del que corresponda por contrato total.

b) Cuando la obra se realizara total o parcialmente por administración, el profesional percibirá como adicional el 60 % del porcentaje correspondiente aplicado sobre el valor de los trabajos que se lleven a cabo bajo su administración. Si ella fuera efectuada por el comitente o por la empresa constructora, sin intervención del profesional, el adicional será del 30%.

c) Los descuentos o bonificaciones acordadas por los proveedores serán a beneficio del comitente.

Art. 53.- Cuando aisladamente se encargue al profesional la confección de un cómputo métrico y/o análisis de precios, corresponderá el siguiente honorario sobre el monto de la obra:

a) Por cómputo métrico deducido de planos existentes 1,00 %

b) Por cómputo métrico deducido de la obra 1,25 %

c) Por análisis de precios para establecer el costo unitario de cada ítem de la obra (sobre el monto de los ítems realizados) 1,50 %

Art. 54.-

a) El honorario por trabajos preliminares se abonará en el momento que el profesional entregue al comitente los planos o documentos correspondientes. El honorario por los trabajos de ejecución, se abonará por cuotas correspondientes al valor de la obra ejecutada. Cuando al profesional se le encomiende únicamente el estudio de las propuestas o los planos de detalles, o ambas cosas, corresponde el pago del honorario al hacer entrega de los trabajos encomendados.

b) Los planos de lujo, perspectiva, maquettes, modelos, etc., solicitados por el comitente, serán abonados aparte, siendo su importe convencional

Art. 55.-

a) El pago de los honorarios da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez; para poder repetirla, deberá satisfacer los honorarios nuevamente, con el 50 % de la escala sobre los trabajos preliminares y con el 100 % sobre los trabajos de ejecución.

b) El comitente tiene derecho a tres juegos de copias de planos y memorias.

Art. 56.- El presente arancel se refiere únicamente a los trabajos

efectuados dentro de los límites de la localidad donde reside el profesional; los que se deban ejecutar fuera de esos límites, serán materia de convenio especial previo.

Art. 57.- Los planos y dibujos de detalles de las obras son propiedad artística del profesional o profesionales, autor o autores de ellos, y por consiguiente tienen el derecho y el deber de estampar su nombre en los frentes o partes visibles y ni el propietario ni otras personas podrán borrar ese nombre ni hacer uso de los planos o de sus copias para construir obras en la ciudad o fuera de ella, sin el consentimiento del profesional y sin el previo pago del importe del honorario que se fijará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 a) En caso de que la obra fuese desnaturalizada por el comitente u otras personas, el profesional tendrá derecho de borrar su nombre de la misma.

TÍTULO V. Proyectos completos de obras de Arquitectura e Ingeniería

CAPÍTULO III

Obras de Ingeniería

Art. 59.- A los efectos de fijar los honorarios de acuerdo con las condiciones generales consignadas en el Capítulo I, las obras de ingeniería se clasificarán empíricamente en seis categorías, considerando para ello la distinta importancia que para esas obras tengan los trabajos profesionales que son necesarios para llevar a cabo su proyecto y ejecución. Para cada categoría se establece un honorario acumulativo y en porcentaje sobre el valor de la obra.

Art. 60.- Las obras de ingeniería se dividen conforme a lo establecido en el artículo anterior, en las siguientes seis categorías que comprenden los trabajos que para cada una de ellas se expresan a continuación:

1º Categoría

Alcantarillas sencillas.
Caminos sencillos.
Movimiento de tierras de todas clases.
Muros en seco.
Pavimentaciones.

2º Categoría

Caminos en terrenos cenagosos, arenosos o boscosos.
Canales de riego.
Defensa de riberas, sencillas.
Desrocamientos.
Diques fijos sencillos.
Fábricas de ladrillos mecánicos.
Fajinales

Ferrocarriles de llanura (para sus edificios, ver Capítulo II).
Fundaciones en toscas o en seco.
Instalaciones domiciliarias de gas.
Muros de defensa o contención de hormigón de ladrillo o de piedra, con fundaciones sencillas.
Obras sanitarias particulares.
Piletas de natación.
Puentes fijos, metálicos o de hormigón armado hasta 30 metros de luz, estéticamente determinados.
Puentes de madera, hormigón, ladrillo o piedra hasta 15 mts. de luz.
Puertos para embarcaciones menores.
Tablestacadas de todas clases.

3º Categoría

Aeropuertos (para sus edificios, ver, Capítulo II).
Balsas de todas clases, menos para ferrocarriles.
Caminos de montaña.
Canales de navegación.
Canalizaciones y regularización de ríos.
Construcciones subterráneas, depósitos, fábricas, hangares, etc.
Defensas de riberas con fundaciones difíciles.
Depósitos elevadores, hasta 15 metros de altura.
Desagües de poblaciones y ciudades.
Diques fijos con fundaciones difíciles.
Drenaje de terrenos anegadizos.
Esclusas de navegación.
Estudios y corrección de suelos.
Estructuras metálicos y de hormigón armado, con excepción de las contempladas en la 6º categoría.
Ferrocarriles de montaña (para sus edificios, ver Capítulo II).
Fundaciones bajo agua, con o sin desagotamiento, excluidos los sistemas de aire comprimido, congelación y consolidación química.
Hornos incineradores.
Instalaciones domiciliarias de calefacción, refrigeración, ventilación y acondicionamiento de aire.
Instalaciones eléctricas domiciliarias.
Instalaciones para distribuir agua, gas o corriente eléctrica.
Muelles.
Muros de defensa o contención, con fundaciones difíciles.
Obras hidráulicas para plantas hidroeléctricas.
Presas móviles, sencillas.
Perforaciones hasta 100 metros de profundidad.
Pilotajes.

Puentes fijos, metálicos o de hormigón armado, de más de 30 metros de luz y estéticamente determinados.

Puentes de madera, hormigón o piedra, de más de 15 metros de luz.

Puertos para embarcaciones mayores.

Sifones de canales.

Tranvías.

Varaderos.

4º Categoría

Astilleros.

Balsas para ferrocarriles.

Cables carriles.

Captación de agua.

Chimeneas.

Corrección o depuración de aguas.

Construcciones estéticamente indeterminadas, de hormigón armado o metálicas.

Depósitos elevados, de más de 15 metros de altura.

Diques de carena.

Diques flotantes.

Ferrocarriles funiculares.

Fundaciones por aire comprimido.

Fundaciones por congelación.

Fundaciones por consolidación química.

Muros de embalse.

Obras de saneamiento, urbanas o rurales.

Perforaciones mayores de 100 metros de profundidad.

Presas móviles con fundaciones difíciles.

Puentes móviles.

Tranvías subterráneos.

Túneles.

5º Categoría

Fábricas e Instalaciones industriales (para sus edificios, ver Capítulo II).

Instalaciones eléctricas y mecánicas industriales.

Instalaciones electromecánicas de centrales eléctricas.

Instalaciones de telecomunicaciones.

Máquinas.

Reinstalaciones.

Trenes rodantes.

6ª Categoría

Estructuras metálicas o de hormigón armado, para edificios de orden común.

Arancel Profesional

Art. 61.- Los honorarios por proyecto completo y dirección, que comprenden trabajos preliminares y de ejecución, serán fijados para las distintas categoría de este Capítulo, en forma acumulativa y de acuerdo a los porcentajes sobre el monto de obra que se establecen en los cuadros 1 y 2, que siguen:

CUADRO N° 1								
HONORARIOS EN OBRAS DE INGENIERIA								
Categorías 1°, 2°, 3°, 4°, 5° - Por trabajos preliminares y de ejecución								
Porcentaje acumulativo sobre el costo total y definitivo de la obra								
Categoría	(1)	(2)	Hasta pesos ley 18188 73.000	73.000 a 182.500	182.500 a 547.500	547.500 a 1.825.000	1.825.000 a 7.300.000	exced. s/ pesos ley 18188 7.300.000
1a.			7 %		5 %	4 %	3,5 %	3,0 %
2a.			9 %		6 %	5 %	4,0 %	3,5 %
3a.			11 %		7 %	6 %	5,0 %	4,0 %
4a.			13 %		9 %	7 %	5,5 %	4,5 %
5a.			14 %		10 %	8 %	6,0 %	5,0 %

CUADRO N° 2								
HONORARIOS EN OBRAS DE INGENIERÍA - Categoría 6a.								
Por trabajos preliminares y de ejecución								
Porcentaje acumulativo sobre el costo total y definitivo de la obra								
Categoría	(1)	(2)	Hasta pesos ley 18188 73.000	73.000 a 182.500	182.500 a 547.500	547.500 a 1.825.000	1.825.000 a 7.300.000	exced. s/ pesos ley 18188 7.300.000
A) Estructuras de hormigón armado			5 %	4,0 %	3,5 %	3,0 %	2,5 %	2,0 %
b) Estructuras metálicas....			4 %	3,5 %	3,0 %	2,5 %	2,0 %	1,5 %

Categoría 6

Por trabajos preliminares y de ejecución

Cuando se trate de estructuras de hormigón armado o metálicas con partes repetidas, como ser: edificios con plantas iguales, galpones con

Arancel Profesional

varias armaduras iguales, etc., en una misma obra, el profesional cobrará el honorario total sobre la unidad original y el 50 % sobre cada unidad repetida, en cuanto se refiere a los trabajos preliminares e íntegramente para toda la obra, en cuanto se refiere a los trabajos de ejecución.

En los casos de estructuras para edificios o partes de edificios, que salgan del orden común (torre, cúpula, etc), el honorario se regirá por la categoría 4 (cuadro N° I)

Art. 62.- Para la apreciación de trabajos profesionales parciales, el importe total del honorario correspondiente a cada caso se descompondrá de acuerdo al detalle consignado en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 3			
FRACCIONAMIENTO DEL HONORARIO TOTAL PARA EL CASO			
DE OPERACIONES PARCIALES			
Detalle de las operaciones		S/Porcent. Honorario total	
		Categorías	
		1a. 2a. 3a. 4a. 5a.	Categ. 6a.
Trabajos Preliminares	Anteproyecto y presupuesto global	10%	10%
	Proyectos (planos completos)	35 %	45 %
	Pliego de condiciones	10 %	10 %
	Presupuestos y cómputos métricos...	5 %	5 %
	Estudio de propuestas	5 %	5 %
Trabajos de ejecución	Detalles	20 %	15 %
	Dirección y liquid	25 %	20 %

NOTAS:

1. El texto corresponde a la parte pertinente del Arancel aplicable a la Ingeniería Especialista.

2. Todos los valores monetarios citados en el Arancel Profesional son actualizados periódicamente por el Colegio Profesional y publicados en su página web www.cie.gov.ar

RESOLUCIÓN Nº 27

Art. 1º.- Aplicar, a los fines de la determinación de los aportes de profesionales matriculados en el Colegio de Ingenieros Especialistas, previstos por las leyes 4889 y 6729 y sus respectivas modificatorias y para los demás efectos relacionados con el ejercicio de su profesión, devengados por tareas de Dirección del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo y/o de elaboración y/o actualización del Legajo Técnico previstos en el Decreto 351/79 del Poder Ejecutivo Nacional reglamentario de la Ley 19587, como así también en la Ley Nº 24557 de Riesgos del Trabajo y demás normativa complementaria vigente, el Arancel del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, a saber:

DIRECCIÓN DE SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

1. CONTRATO

Deberá formalizarse un Contrato entre el profesional y el comitente persona física o jurídica, pública o privada que en calidad de empleador y en virtud de un contrato o una relación de dependencia, utiliza una o más personas en un establecimiento, explotación, proceso o centro de trabajo.

CANTIDAD DE CONTRATOS:

Cuando un mismo empleador posea más de un establecimiento, explotación o lugar de trabajo transitorio, correspondiera emitir un contrato por cada localización.

VISADO DEL CONTRATO: Para el visado por el CIE por cada tarea contratada en Higiene y Seguridad en el Trabajo, deberá presentarse la siguiente documentación:

CONTRATO ORIGINAL

PLANILLA DE DETERMINACIÓN DEL HONORARIO:

Reflejará el cálculo de Honorarios realizado por el procedimiento detallado en el inc. 1.3, conforme al modelo que acompaña al presente como ANEXO 1.

1.3. HONORARIOS MÍNIMOS:

1.3.1. HONORARIOS MÍNIMOS PARA TAREAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO PARA TODA ACTIVIDAD EXCEPTO LA CONSTRUCCIÓN:

Aplíquese el Decreto 1338/96 en cuanto a Categorías y carga horaria mensual según su tabla de dedicación que se describe a continuación:

Arancel Profesional

Cantidad de trabajadores equivalentes	Categoría A	Categoría B	Categoría C
	Cap. 5, 6, 11, 12, 14, 18 al 21	Cap. 5, 6, 7, 11 al 21	Cap. 5 al 21
1 a 15		2	4
16 a 30		4	8
31 a 60		8	16
61 a 100	1	16	28
101 a 150	2	22	44
151 a 250	4	30	60
251 a 350	8	45	78
351 a 500	12	60	96
501 a 650	16	75	114
651 a 850	20	90	132
851 a 1100	24	105	150
1101 a 1400	28	120	168
1401 a 1900	32	135	186
1901 a 3000	36	150	204
Mas de 3000	40	170	220
Trabajador Equivalente = Trabajadores de Producción + 50 % Trabajadores Administrativos			

1.3.1. HONORARIOS MINIMOS PARA TAREAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO PARA OBRAS EN CONSTRUCCIÓN, públicas o privadas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Nº de operarios de la obra	Cantidad mínima de horas mensuales	Valor mínimo Honorario	Honorario mensual mínimo
1 a 15	13,50	H	H * Horas
16 a 50	22,50	H	H * Horas
51 a 100	45,00	H	H * Horas
101 a 150	67,50	H	H * Horas
más de 150	135 o más	H	H * Horas

1.3.3. Se establece la siguiente fórmula para calcular el Honorario Mínimo (H):

$$H = 5 \% \text{ Honorario Mínimo}$$

RESOLUCIÓN Nº 31

Art. 1º.- Definir la tarea de INFORME TÉCNICO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y de INFORME AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO, como la que proporciona la guía global e integra los resultados establecidos en las distintas disciplinas individuales que conforman los Estudios de Impacto Ambiental y/o Informe Ambiental de Cumplimiento y/o de las Auditorías Ambientales en general; designándose Coordinador de la misma al profesional responsable que la desempeñe.

Art. 2º.- Para la tarea de COORDINADOR definida en el Artículo 1º, determinase el arancelamiento de acuerdo a las Categorías de Industrias y el Nivel de Complejidad Ambiental; según la siguiente Tabla de HONORARIOS MÍNIMOS, donde HM = Honorario mínimo vigente para cualquier tarea profesional:

TAREAS DE COORDINACION		HM
I	Legajo Técnico para Industrias Cat. I	1,2
II	Informe Técnico EsIA para Industrias Cat. II	
	a) Cat. II > 11 hasta 15 ptos. de NCA	1,5
	b) Cat. II > 15 hasta 20 ptos. de NCA	3,0
	c) Cat. II > 20 hasta 25 ptos. de NCA	4,5
III	Informe Técnico EsIA para Industrias Cat. III	6,0
IV	Elaboración de Informe Ambiental de Cumplimiento: 70 % de los valores anteriores	
V	Auditoría ambiental: 60% de los valores anteriores	

TAREAS DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA)		HM
	ITEM "A":	
1	Generación de energía y distribución.	6,0
2	Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas.	
3	Localización de parques y complejos industriales.	
4	Instalación de establecimientos industriales de la tercer categoría	
5	Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales.	
6	Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energías o sustancias	
7	Conducción y tratamiento de aguas.	
8	Construcción de embalses, presas y diques.	
9	Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, aeropuertos y puertos.	
10	Aprovechamientos forestales de bosques naturales e implantados.	
11	Plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.	
	ITEM "B":	
1	Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.	4,5
2	Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.	
3	Cementerios convencionales y cementerios parques.	
4	Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.	
5	Instalación de establecimientos industriales de la primera y segunda categoría	
6	Instalaciones Generadoras (RNI), rango > 300 KHZ.	

RESOLUCIÓN N° 32

Art. 1º.- Defínase la figura del DIRECTOR TÉCNICO DE CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR (RTO) como al Ingeniero que deberá satisfacer las tareas requeridas en el Anexo II inc) B.7.2 del Decreto 869/09, reglamentario de la Ley 11.583;

Art. 2º.- Fíjase para dicha tarea un Honorario Mínimo Mensual por aplicación de la siguiente fórmula:

$$H_{rtv} = 9 \times HM$$

Siendo:

H_{rtv} = Honorario Mínimo Mensual

HM = Honorario Mínimo para cualquier tarea profesional

RESOLUCION Nº 33

Art. 1º.- Fijar los Honorarios Mínimos mensuales correspondientes a las tareas que realizan los REPRESENTANTES TÉCNICOS EN LA INSTALACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (G.N.C.), con incumbencia para ello, en cumplimiento de la Ley 24706 y Resoluciones del ENARGAS Nº 02/94 y 139/95, refiriéndolos al HONORARIO MÍNIMO (HM) vigente para cualquier tarea profesional, según se detalla:

- a) REPRESENTANTE TÉCNICO DE LOS TALLERES DE MONTAJE: De acuerdo con la norma del ENARGAS GE Nº: 1-115/116/117, comprende las siguientes tareas: Conversión del Vehículo a GNC, Modificación de Instalación existente, Inspección Anual y Desmontaje:

Cantidad de equipos convertidos, modificados, inspecciones y desmontajes por mes	HM
1 a 20	0,70
21 a 50	1,30
51 a 80	1,70
Más de 80	1,70 + 0,02 por equipo excedente

- b) REPRESENTANTE TÉCNICO DE LOS PRODUCTORES DE EQUIPOS DE GNC PARA VEHÍCULOS:

Cantidad de equipos producidos por mes	HM
1 a 200	1,90
201 a 500	4,00
501 a 800	5,70
Más de 800	5,70 + 0,006 por equipo excedente

- c) REPRESENTANTE TÉCNICO DE FABRICANTE Y/O IMPORTADOR DE CILINDROS DE GNC:

De acuerdo a las exigencias de la Norma GE NºI-118 del ENERGAS y las distintas Distribuidoras de Gas que ejercen el poder de policía en la Provincia de Santa Fe, se fijan:

Arancel Profesional

Por mes y por isla	HM
1 isla	0,50
2 islas	0,90
3 islas	1,00
4 islas	1,10
5 islas	1,20
6 islas	1,30
7 islas o más	1,40

o el que resulte del valor de instalación en juego anual, según Título V, artículo 1 del decreto 6964/65, el que resulte mayor

RESOLUCIÓN N° 34

Art. 1º) Modificase el Art. 1 de la Resolución N°5, quedando redactado de la siguiente manera: "Aplicar, a los fines de la determinación de los aportes de profesionales matriculados en el Colegio de Ingenieros Especialistas, previstos por las leyes 4889 y 6729 y sus respectivas modificatorias, devengados por tareas de Representante Técnico de Obras Públicas que el Estado Provincial, las Comunas y Municipalidades liciten, administren y/o contraten con ajuste al Régimen de la Obra Pública; los aranceles profesionales previstos en el Anexo I".

ANEXO I

REPRESENTACIONES TÉCNICAS

Determinación de honorarios:

Los Representantes Técnicos de empresas que construyan Obras Públicas para el Estado, percibirán los honorarios que resulten de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos.

Para cada obra o instalación o servicio de un costo certificado:

	MONTO DE OBRA	HONORARIO MÍNIMO
3%	300 HM	9 HM
2%	1.200HM	24HM
1%	4.500HM	45HM
	6.000HM	78 HM
0,5% del saldo		

Siendo:

HM = Honorario Mínimo para cualquier tarea profesional

Los honorarios serán pagados por el Comitente simultáneamente al libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto del mismo.

Cuando en la misma obra actúen dos o más profesionales en carácter de especialistas para distintos rubros, cada uno de ellos percibirá el honorario que corresponda a su especialidad, aplicando el arancel en el rubro que tuvo intervención.

RESOLUCIÓN Nº 36

Art. 1º.- El Colegio de Ingenieros Especialistas, en uso de las facultades legales que le competen, al momento de contestar las vistas y estimar los honorarios de sus matriculados, por las tareas prestadas en juicio, lo hará en base a las pautas establecidas en la Ley 10160 o la que en el futuro la reemplace, adecuándolas a las circunstancias de los profesionales de la Ingeniería Especialista, las particularidades del caso, Ley 4114 y concordantes.-

DISTRIBUCIÓN ENTRE VARIOS PROFESIONALES

Art. 2º.- Si por la complejidad del trabajo intervinieran más de un perito de la misma especialidad, la regulación de los honorarios se practicará a cada uno de ellos como si tratara de tantas pericias como peritos intervienen.

ESTIMACIÓN DEL HONORARIO

Art. 3º.- Para la regulación de honorarios en las causas susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será estimado teniendo especialmente en cuenta además del monto del asunto:

- a) La apreciación hecha por el o los profesionales.
- b) La calidad y extensión de la labor profesional dentro y fuera del proceso.
- c) La estimación hecha por el Colegio de Ingenieros Especialistas.

Art. 4º.- En las causas no susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será estimado teniendo en cuenta las circunstancias de los apartados a) b) y c) del artículo anterior y además:

- a) La posición económica y social de las partes en la controversia.
- b) La transcendencia que para ellas revista el dictamen pericial.
- c) La estimación hecha por el Colegio de Ingenieros Especialistas.

ESCALA

Art. 5º.- En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario será el fijado según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la escala siguiente según Ley 6767 y hasta un límite del 50% (cincuenta por ciento) del valor resultante:

Arancel Profesional

		HASTA	15	JUS	del	22%	al	33%
DE	16	HASTA	45	JUS	del	20%	al	26%
DE	46	HASTA	90	JUS	del	18%	al	24%
DE	91	HASTA	150	JUS	del	17%	al	22%
DE	151	HASTA	450	JUS	del	15%	al	20%
DE	451	HASTA	750	JUS	del	13%	al	17%
DE	751	EN ADELANTE			del	10%	al	13%

En ningún caso el honorario podrá ser inferior al máximo del grado inmediato anterior de la escala con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente.

Los porcentajes previstos por la escala son mínimos. Los mismos podrán ser aumentados conforme a los artículos 3º y 4º.

Si de la aplicación de la escala porcentual del presente artículo, surge que el honorario del Perito es inferior a cuatro JUS, se regulará este último importe.

CUANTÍA DEL JUICIO

Art. 6º.- La cuantía del juicio a los fines de la aplicación de la escala del artículo 5º, será la cantidad reclamada en la demanda o en la reconvencción o la que resulte de la sentencia si fuera mayor. Tratándose de sumas de dinero se computarán los intereses devengados a la fecha de la regulación, que a sus efectos establecerá el juez o indicará el profesional interesado. No existiendo en la demanda cantidad determinada, se tendrá en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos, susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria o la transcendencia económica del litigio.

Se considerarán además las situaciones y casos siguientes:

DEMANDA QUE PROSPERA PARCIALMENTE:

a) Si la demanda prosperare parcialmente, los honorarios se fijarán tomándose como cuantía mínima del juicio, la mitad del "quantum" reclamado o la cantidad que resulte de la sentencia si ésta reconociere un monto mayor.

RECONVENCIÓN

b) Cuando mediare reconvencción se sumará el valor de ésta y si no fuese susceptible de apreciación pecuniaria se regulará agregando a los honorarios devengados en la acción inicial, un cincuenta por ciento para retribuir la labor derivada de la reconvencción.

CONTROVERSIA SOBRE HONORARIOS

Art. 7º.- El perito sorteado, al aceptar el cargo deberá presentar constancia de comunicación al Colegio de Ingenieros Especialistas. El Colegio de Ingenieros Especialistas quedará autorizado para intervenir en la consulta de expedientes vía Mesa de Entradas o mediante el

sistema informático, sobre los expedientes en los que interviene un perito matriculado en el Colegio de Ingenieros Especialistas. El perito podrá, solicitar vista al Colegio de Ingenieros Especialistas, para que dictamine sobre el monto de los honorarios a regularse judicialmente. El dictamen emitido será indicativo, pero el apartamiento del mismo por parte del tribunal, deberá ser fundado.

TOPES MÍNIMOS PARA CASOS ESPECIALES

Art. 8º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º y concordantes, en los procesos que se expresan a continuación el honorario no será inferior a los siguientes montos:

- a) Pericia no realizada: Cuando el Perito designado haya aceptado el cargo y el Trabajo Pericial no se haya efectuado por causas ajenas al profesional, el honorario no será inferior a cuatro (4) JUS.
- b) Trabajos parciales: Cuando el perito designado, además de haber aceptado el cargo, haya realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo, sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad, el honorario mínimo será el 50%, de lo que le hubiere correspondido por la pericia concluida.

VALOR JUS. ACTUALIZACIÓN DE HONORARIOS

Art. 9º.- La denominación JUS (utilizada para honorarios de abogados) es la unidad de honorario profesional del perito, que representa el dos por ciento (2%) de la remuneración total deducidos los adicionales porcentuales particulares asignada al cargo de Juez de Primera Instancia de Distrito de la Provincia de Santa Fe.

RESOLUCIÓN N° 38

Art. 1º.- Establecer un Valor Referencial HM para actualizar a partir del 1 de Mayo de 2011, los montos arancelarios correspondientes al Arancel Profesional (Ley Provincial 6373/67), de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente.

Art. 2º.- Aplicar el Valor Referencial HM dispuesto en:

- ✓ Artículo 4 Gastos de viaje.
- ✓ Artículo 12 Honorarios mínimos.
- ✓ Artículo 12 Días de tarea profesional.
- ✓ Artículo 14 Consultas, informes, estudios y reconocimientos técnicos.
- ✓ Artículo 15 Días de trabajo en gabinete.
- ✓ Artículo 21 Consultas.
- ✓ Artículo 63 H Tasaciones
- ✓ Obras de Ingeniería 3º, 4º y 5º Categoría.
- ✓ Artículo 16
- ✓ Resolución DP 27 Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- ✓ Resolución DP 31 Informe Técnico de estudio de impacto ambiental y de informe ambiental de cumplimiento.
- ✓ Resolución DP 32 - Responsable y/o representante técnico de taller de verificación técnica vehicular (V.T.V.)
- ✓ Resolución DP 33 - Representantes técnicos en la instalación de Gas Natural Comprimido (G.N.C.)
- ✓ Resolución DP 34 - Representante Técnico de Empresas que construyan Obras públicas para el Estado.
- ✓ Toda tarea incluida en las Incumbencias de los Profesionales Colegiados.

Art. 3º.- Disponer que se utilice el Valor Referencial HM vigente, para la liquidación de todos los Aportes por Honorarios pendientes.

Art. 4º.- Disponer la actualización como mínimo semestralmente del Valor Referencial HM.

ANEXO 1

Obras de Ingeniería

3º Categoría		
	MONTO DE OBRA	HONORARIO MINIMO
11,00%	5 HM	0,55 HM
9,00%	7 HM	0,65 HM
7,00%	25 HM	1,75 HM
6,00%	90 HM	5,40 HM
5,00%	373 HM	18,65 HM
SubTotal	500 HM	27,00 HM
4,0% del saldo		

Arancel Profesional

4º Categoría		
	MONTO DE OBRA	HONORARIO MINIMO
13,00%	5 HM	0,65 HM
11,00%	7 HM	0,80 HM
9,00%	25 HM	2,25 HM
7,00%	90 HM	6,30 HM
5,50%	373 HM	20,50 HM
SubTotal	500 HM	30,50 HM
4,5% del saldo		

5º Categoría		
	MONTO DE OBRA	HONORARIO MINIMO
14,00%	5 HM	0,70 HM
12,00%	7 HM	0,85 HM
10,00%	25 HM	2,50 HM
8,00%	90 HM	7,20 HM
6,00%	373 HM	22,40 HM
SubTotal	500 HM	33,65 HM
5,0% del saldo		

Artículo 16ª		
	MONTO DE OBRA	HONORARIO MINIMO
2,00%	34 HM	0,68 HM
1,80%	34 HM	0,62 HM
1,50%	67 HM	1,00 HM
1,25%	202 HM	2,53 HM
1,00%	337 HM	3,37 HM
SubTotal	674 HM	8,20 HM
0,75% del saldo		

Resolución N°27

1.3.3) Dirección de Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo

H = 5 % HM

Resolución N° 31

Informe Técnico en evaluación de impacto ambiental

TAREAS DE COORDINACION		
I	Legajo Técnico para Industrias CAT I	1,2 HM
II	Informe Técnico EIA para Industrias Cat II	
	a) Cat. II > 11 hasta 15 ptos. de NCA	1,5 HM
	b) Cat. II > 15 hasta 20 ptos. de NCA	3,0 HM
	c) Cat. II > 20 hasta 25 ptos. de NCA	4,5 HM
III	Informe Técnico EIA para Industrias Cat III	6,0 HM
IV	Elaboración de Informe Ambiental de Cumplimiento: 70 % de los valores anteriores	
V	Auditoría ambiental: 60% de los valores anteriores	

Arancel Profesional

TAREAS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A.)		
ITEM "A":		
1	Generación de energía y distribución.	6,0 HM
2	Administración de aguas servidas urbanas y suburbannas	
3	Localización de parques y complejos industriales.	
4	Instalación de establecimientos industriales de la tercer categoría según artículo 15° de la Ley 11,459	
5	Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales.	
6	Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energías o sustancias	
7	Conducción y tratamiento de aguas.	
8	Construcción de embalses, presas y diques.	
9	Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, aeropuertos y puertos	
10	Aprovechamientos forestales de bosques naturales e implantados.	
11	Plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.	
ITEM "B":		
1	Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.	4,5 HM
2	Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.	
3	Cementerios convencionales y cementerios parques.	
4	Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.	
5	Instalación de establecimientos industriales de la primera y segunda categoría de acuerdo a las disposiciones de la Ley 11,459	
6	Instalaciones Generadoras (RNI), rango > 300 KHZ.	

Resolución Nº 32

Responsable y/o representante técnico de taller de verificación técnica vehicular (V.T.V.)

Honorario mínimo mensual	9,00 HM
--------------------------	---------

Resolución Nº 33

Representantes técnicos en la instalación de Gas Natural Comprimido (G.N.C.)

a) REPRESENTANTE TÉCNICO DE LOS TALLERES DE MONTAJE:	
Cantidad de equipos convertidos, modificados, inspecciones y desmontajes por mes	HM
1 a 20	0,70
21 a 50	1,30
51 a 80	1,70
Más de 80	3,70 HM + 0,02 HM por equipo excedente
b) REPRESENTANTE TECNICO DE LOS PRODUCTORES DE G.N.C. PARA VEHICULOS:	
Cantidad de equipos producidos por mes	HM
1 a 200	1,90
201 a 500	4,00
501 a 800	5,70
Más de 800	11,60 HM + 0,006 HM por equipo excedente
C) REPRESENTANTE TECNICO EN ESTACIONES DE SERVICIO G.N.C. O DUALES:	
De acuerdo a las exigencias de la Norma GE NºI-118 del ENERGAS y las distintas Distribuidoras de Gas que ejercen el poder de policía en la Provincia de Santa Fe, se fijan:	
Por mes y por isla	HM
1 isla	0,50
2 islas	0,90
3 islas	1,00
4 islas	1,10
5 islas	1,20
6 islas	1,30
7 islas o más	1,40
O el que resulte del valor de instalación en juego anual, según Título V, artículo 1 del decreto 6964/65, el que resulte mayor.	

Arancel Profesional

Resolución N°34

Representante Técnico de Empresas que construyan Obras públicas para el Estado

	MONTO DE OBRA	HONORARIO MINIMO
3%	300 HM	9,00 HM
2%	1.200 HM	24,00 HM
1%	4.500 HM	45,00 HM
Subtotal	6.000 HM	78,00 HM
0,5% del saldo		

RESOLUCIÓN Nº 41
ARANCEL INFORME ANTISINIESTRAL

Art. 1º.- Defínanse las Tareas Profesionales comprendidas en el INFORME ANTISINIESTRAL:

- Determinar carga de fuego.
- Determinar tipo y cantidad de extintores portátiles.
- Determinar el factor de ocupación.
- Definir y dimensionar las vías de escape y los anchos de salida.
- Definir tipo y cantidad de carteles de señalización de vías de escape y salidas de emergencias.
- Definir tipo, cantidad y ubicación de luminarias de emergencias.
- Verificar niveles de iluminación de las luminarias de emergencias.
- Confeccionar plano de ubicación de Extintores Portátiles, Iluminación de Emergencia y Carteles de Señalización.
- Establecer Plan de Evacuación.
- Realizar las capacitaciones correspondientes.

Art. 2º.- El honorario profesional para confeccionar el INFORME ANTISINIESTRAL surge de adoptar un valor F, que está tabulado en función del riesgo del establecimiento y de la cantidad máxima de personas admitidas en el local según el factor de ocupación indicado en las reglamentaciones vigentes. El mismo será calculado multiplicando el Factor "F" por el monto del Honorario Mínimo (HM) para cualquier tarea profesional, fijado por el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe.

Honorario Profesional = Honorario Mínimo (HM) vigente * F

Art. 3º.- Las determinaciones de los riesgos: Inflamables, Muy Combustibles, Combustibles y Poco Combustibles, se adoptan de las definiciones dadas en el Decreto 351/79, Anexo VII, según las características de los contenidos de los edificios y la construcción de los mismos.

Art. 4º.- Tabla para determinar el Coeficiente "F": Para establecer dicho valor se ingresa a la Tabla con el Tipo de Riesgo y el Número de Ocupantes.

RIESGOS	NÚMERO DE OCUPANTES						
	5	6 a 15	16 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 500	500
Inflamable	1,1	1,5	3,0	4,3	5,0	5,8	6,6
Muy Combustible	1,0	1,5	2,2	3,0	3,6	4,2	4,7
Combustible	1,0	1,3	1,8	2,6	3,1	3,6	4,0
Poco Combustible	1,0	1,2	1,5	2,2	2,6	3,0	3,3

Art. 5º.- En el Informe Antisiniestral el profesional deberá recomendar al comitente la realización de un estudio superior que incluiría un análisis de los materiales en cuestión, para garantizar ausencia de toxicidad frente a una probable combustión y/o sugerir que material utilizar en su reemplazo. Esta recomendación deberá formalizarse en un documento suscripto por el profesional y el comitente.

Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Provincia de Santa Fe
Ley 11.291

Distrito I

3000 - Santa Fe - San Martín 1748
(0342) 4597021
cie1santafe@especialistas.org.ar
www.especialistas.org.ar

Distrito II

2000 - Rosario - San Lorenzo 2164
(0341) 4485663
cie@cie.gov.ar
www.cie.gov.ar

En defensa del ejercicio legal de la profesión